

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 015

Radicado: 17-001-33-33-003-2019-00116-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Beymer Pantevis Álvarez
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el día 25 de junio de 2021; la anterior providencia fue notificada el 28 del mismo mes y año conforme el artículo 203 del CPACA.

La **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** presentó recurso de apelación 12 de julio de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Se ordena notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-23-33-000-2021-00026-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA SILVIA OCAMPO BALLESTEROS
ACCIONADO	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por la parte demandada contra el auto del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia inicial.

Así mismo, a pronunciarse sobre la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial presentada por la doctora Sandra Carolina Hoyos Guzmán.

ANTECEDENTES

A través de auto del 8 de noviembre del año anterior, y en vista que el poder allegado por la Dirección Territorial de Salud de Caldas no cumplía las formalidades de ley, se le requirió para que en un término de cinco días aportara el mismo, o mediante mensaje de datos con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020; o a través de escrito con firma manuscrita y con presentación personal, al tenor de lo determinado en el artículo 74 del CGP.

Dentro del plazo mencionado la accionada allegó, con la finalidad de subsanar lo indicado por el despacho, el mismo poder que había aportado al momento de contestar la demanda, con la diferencia que este tenía un sello de la entidad que indicaba “despachado” el día 11 de noviembre de 2021, y que en el encabezado se había plasmado el correo electrónico

sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. En vista de esto, y al considerar que el poder no se había corregido en la forma indicada, se decidió en auto del 29 de noviembre de 2021 tener por no contestada la demanda y fijar fecha para la audiencia inicial.

Dentro del término de ejecutoria, la Dirección Territorial de Salud de Caldas presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra la anterior decisión.

Manifestó que aunque el artículo 74 del CGP establece que el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante, debido a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica producto del COVID-19, y con el objetivo de flexibilizar el acceso a la justicia, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual si bien no derogó el mencionado artículo del CGP sí dispuso en su artículo 5 que los poderes podían ser conferidos mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita, solo antefirma, y que se presumirían auténticos.

Añadió que el despacho consideró, por el hecho que el poder fue conferido mediante mensaje de datos desde la dirección de correo dispuesta para notificaciones judiciales de la entidad al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co y tuviese firma manuscrita, que no reunía los requisitos de ley, cuando lo cierto es que estaba otorgado de conformidad no solo con el artículo 74 del CGP sino el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos.

Aseveró que se debe prescindir de realizar una interpretación exegética y prohibitiva a la expresión “podrán” conferirse mediante mensaje de datos sin firma manuscrita establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que no se puede entender que el hecho que el escrito llevara firma manuscrita significara que no fue otorgado mediante mensaje de datos; máxime cuando en otros procesos el mismo despacho ha aceptado la presentación de poderes conferidos de la manera en la que se hizo en este trámite judicial y ha reconocido personería para actuar.

Pidió entonces reponer la decisión, proceder a reconocer personería a la abogada a la cual se le otorgó poder y tener por contestada la demanda; y en caso de que no se modifique la decisión, conceder el recurso de apelación, el

cual considera es procedente al tenor del ordinal 1° del artículo 243 del CPACA, ya que tener por no contestada una demanda es asimilable al rechazo de la misma.

De los recursos interpuestos se corrió traslado sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

En relación con el poder, y como se advirtió en el auto del 8 de noviembre de 2021, mediante el cual se requirió a la Dirección Territorial de Salud de Caldas para que subsanara el allegado al momento de contestar la demanda, se indicó que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se estableció una nueva forma de realizar este acto, pero sin que desapareciera la establecida en el artículo 74 del CGP.

Cuando se revisó la contestación de la demanda, se evidenció que el poder allegado por la Dirección Territorial de Salud no había sido otorgado ni conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni según el artículo 74 del CGP, pues no cumplía las exigencias establecidas en estas normas.

El artículo 74 del CGP dispone:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...).

El escrito mediante el cual el representante legal de la entidad otorgó poder está en papel membretado, y tiene la firma manuscrita tanto del poderdante como de la abogada. Esto llevó a considerar que había sido otorgado de la forma establecida en el artículo reproducido, más no se aportó prueba de la

diligencia de presentación personal, lo que impedía reconocer personería a la abogada Hoyos Guzmán.

Por otro lado, el Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID-19, efectivamente buscó solucionar las dificultades que trajo la necesidad en salud de aislamiento social que generó trabas en los quehaceres propios del ejercicio profesional del derecho; y, en tal sentido, facilitó la aplicación de las tecnologías de la información en algunas actividades procesales, por lo que el artículo 5 de esta norma, en relación con los poderes, determinó lo siguiente:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónicos del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Como bien lo afirmó la demandada, los poderes otorgados con fundamento en esta norma no requieren firma manuscrita y tampoco presentación personal, pues se presumen auténticos; pero sí se estableció que se requería algún mecanismo que permitiera al juez identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confería el poder; por ello, se considera que en caso de otorgarlo mediante la forma establecida en el artículo reproducido se debe aportar prueba que dé cuenta de los medios digitales empleados para enviarlo y que el mismo fue dirigido al correo electrónico que el apoderado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Cuando se revisó el poder allegado con la contestación de la demanda, se evidenció que no se había aportado prueba de lo antes indicado; es decir, no se adjuntó documento que diera cuenta, por ejemplo, que el poder había sido enviado del buzón judicial de la Dirección Territorial de Salud de Caldas al correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Esto impidió reconocer personería a la abogada con soporte en esta disposición, pues no se cumplían tampoco las formalidades de esta norma.

Por lo expuesto, y al evidenciar que el poder tenía falencias analizado desde las dos normas transcritas, se emitió auto el 8 de noviembre de 2021 que otorgó a la parte accionada un término de 5 días para que lo subsanara, y se le establecieron las dos posibilidades; conceder el poder mediante mensaje de datos con las formalidades que para este caso se establecen en el Decreto 806 de 2020; o mediante documento escrito con firma manuscrita, pero con presentación personal, al tenor del artículo 74 del CGP.

Se advierte que contra este auto bien pudo la parte demandada interponer recurso de reposición, si era que no estaba de acuerdo con la orden del despacho como ahora lo expone; y a lo que procedió fue a presentar el poder, para el despacho, en las mismas condiciones iniciales, toda vez que las únicas variaciones fue que el corregido tenía un sello de la entidad que indicaba “despachado” el día 11 de noviembre del año en curso, y en el encabezado se plasmó el correo electrónico sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; es decir, se echó de menos nuevamente la presentación personal, o en dado caso la prueba del mensaje de datos mediante el cual se había otorgado.

Se advierte que la parte demandada tampoco explicó en qué consistía la corrección para así revisar si se había subsanado en debida forma.

Esto trajo como consecuencia que no se pudiera reconocer personería a la apoderada, y de contera, tener por no contestada la demanda.

Así las cosas, la decisión del despacho no se originó en una interpretación exegética de la norma, pues aunque el Decreto 806 de 2020 haya incluido una nueva forma de otorgar poder, esta también se rodeó de unas formalidades que deben ser acatadas. Y es claro que en este caso el despacho dio la oportunidad de enmendar la irregularidad que observó sin que así se hiciera.

Ahora, con el memorial contentivo del recurso de reposición se allegó poder otorgado en papel membretado de la entidad y con firma manuscrita, al cual el día 2 de diciembre de 2021 se le realizó la presentación personal por parte del poderdante, es decir, el representante legal de la entidad, con los anexos necesarios para verificar la calidad de quien lo otorga.

El poder conferido de esta manera, sí permite reconocerle personería a la doctora Sandra Carolina Hoyos Guzmán, al tenor del artículo 74 del CGP, pero a partir del momento en que este documento fue allegado (2 de diciembre del año en curso); más no permite tener por contestada la demanda, pues para aquel entonces el documento mencionado no reunía las formalidades de ley, pese al requerimiento del despacho para que este fuera subsanado.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión que en torno a la contestación de la demanda que se tomó en el auto del 29 de noviembre de 2021.

Ahora, en relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, al revisar el artículo 243 del CPACA se advierte que este auto no está enlistado como plausible de ser apelado:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...).

Esto lleva a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Por otro lado, allegó solicitud la apoderada de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, mediante la cual pidió se cambie de fecha la audiencia inicial que fuera programada para el dieciocho (18) de enero del año en curso a las diez de la mañana (10:00 a.m.), al argumentar que para esa fecha estará fuera del país.

El numeral 3 del artículo 180 del CPACA establece lo siguiente:

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

De acuerdo a la norma transcrita, y al encontrar justificada y probada la causa esgrimida por la apoderada de la entidad demandada para acceder al cambio de fecha, el despacho fijará el **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, como día y hora para realizar la audiencia inicial, la cual como se advirtió se llevará a cabo a través de medios virtuales. El link de ingreso se enviará un día antes.

Se insiste a las partes que tengan en cuenta las advertencias y recomendaciones realizadas en el auto 29 de noviembre de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de noviembre de 2021, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

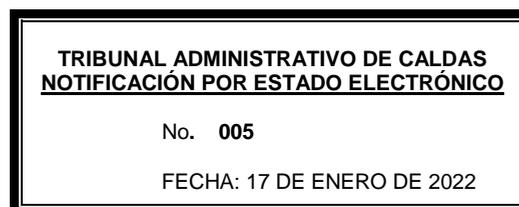
SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de noviembre de 2021.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Sandra Carolina Hoyos Guzmán, portadora de la tarjeta profesional nro. 168.650 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, conforme al poder allegado visible en el archivo #21 del expediente digital.

CUARTO: ACCEDER al cambio de fecha para la audiencia inicial la cual quedará para el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, y que se llevará a cabo a través de medios virtuales. El link de ingreso se enviará un día antes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO PONENTE**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b232944e64abda117ff30f11acb8a9956f4c11391425f0f9b1c54b26e942372

Documento generado en 14/01/2022 09:32:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación	17 001 33 33 001 2014 00132 00
Clase	Reparación directa
Accionante	Jesús Antonio Morales Mejía
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Estando el proceso de la referencia a despacho para sentencia, se advierte que en el decreto de pruebas realizado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales se decretó como prueba trasladada oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Aguadas *“Copia del expediente de radicación No. 170136000069-210-00029-00, procesado Jesús Antonio Morales Mejía por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo art. 208 y 211 – 2 CP”*.

No obstante lo anterior, se observa que dicho proceso penal no se encuentra completo, pues carece de los discos compactos o audios de las audiencias surtidas dentro de todo el proceso penal, desde la legalización de la captura del señor Jesús Antonio Morales, hasta la lectura de la sentencia penal correspondiente; de manera que, en este momento se hace necesario:

REQUERIR al Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, Caldas, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso:

- La totalidad de los audios (discos compactos) de las diligencias y audiencias adelantadas dentro de todo el proceso penal con radicado número 170136000069-210-00029-00, cuyo procesado es el señor Jesús Antonio Morales Mejía por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo.

Se advierte a las partes que, **el único correo** para el envío de memoriales y documentos es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá por no presentado.

Notifíquese y Comuníquese

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb9cafd489288ffc336e396963ad96c867741af3da09e9100c7cb4ac6712cc

6

Documento generado en 13/01/2022 05:16:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 001

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17001-33-39-005-2016-00053-02
Naturaleza: Acción Popular
Demandante: Josías Oliveros Lis.
Demandado: Empocaldas, Municipio de La Dorada -Caldas
Vinculados: Instituto Nacional de Vías, Agencia Nacional de Infraestructura; Unión Temporal Ferroviaria Central; Instituto Colombiano de Aprendizaje Incap y Olga Viviana Saraza Fandiño.
Coadyuvante P: Consorcio Ibines Férreo

Se emite fallo de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por Empocaldas contra la sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones del demandante.

I. Antecedentes

1. La demanda

1.1. Sustento Fáctico Relevante

En síntesis se señaló que, los habitantes del barrio La Concordia del municipio de La Dorada, sector La Carrilera, entre la carrera 3 y 4 con calle 35ª, habitan en dicho sector hace 35 años, y que es un sector de alta vulnerabilidad y extrema pobreza. Que el sistema de recolección de aguas negras de tubos de cemento ya cumplió su ciclo, por lo que, ante la incapacidad de la misma, las aguas circulan libremente, regresando a las viviendas en tiempo de invierno por los sifones de las casas.

Que esta problemática expone a enfermedades a niños, adultos mayores y mujeres embarazadas, pues los olores son muy fuertes y la presencia de insectos y roedores es evidente. Que han solicitado en múltiples ocasiones solucionar tal problemática, resaltando que la empresa accionada cobra en las facturas por el servicio de alcantarillado, con el cual no cuenta la comunidad.

1.2. Pretensiones

Se solicita el amparo de los derechos a *“la vida, ambiente sano y el derecho al mínimo vital”*; para lo cual solicitó, se ordene que, *“los costos a que hubiera lugar por la construcción de una red de alcantarillado sean asumidos por la entidad accionada que ha vulnerado nuestros derechos o a quien corresponda”*; y *“...que mientras que no se cumpla con una red de alcantarillado con las especificaciones técnicas, suspendan el cobro del servicio en la factura mensual por parte de (sic) entidad accionada”*.

2. Pronunciamiento frente a la demanda

2.1. Empocaldas se opuso a las pretensiones de la parte actora; en cuanto a los hechos de la demanda señaló que, la problemática del sector consiste en el cumplimiento de la vida útil de la red de alcantarillado y que efectuó visita con el fin de determinar las condiciones en que se encontraba.

Que el informe técnico elaborado por el Ingeniero de Zona Oriente de Empocaldas, se indicó *"el alcantarillado se encuentra en muy malas condiciones en una longitud aproximada de 220 metros y se encuentra en tubería de Cemento y gres de diámetro 8" y que 'la red existe localizada paralela a la vía férrea existente sin cumplirse la distancia mínima de 15 metros aproximadamente de separación entre la conducción y la línea férrea existente en el Sector"*.

Que la reposición del alcantarillado en el sector debe conservar el mismo alineamiento de la red existente debido a que desde la calle 35 A hasta el viaducto (puente) perteneciente al Invias y después del viaducto se encuentra otra área de terreno administrado por la Unión Temporal Ferroviaria Central y donde se encuentra el descole final de la red de alcantarillado, la cual se encuentra habilitada y debe cumplir las normas técnicas.

Que los habitantes del sector construyeron sus viviendas encima de la red de alcantarillado, sin autorización, sin cumplir las especificaciones técnicas, colocándose así en riesgo, por lo que al momento de una intervención a la red habría serias afectaciones, y en razón a esto debe darse la reubicación de esta población.

Refiere que se ha definido la necesidad de efectuar la reposición de la red existente, como también el cambio de la red domiciliaria, lo cual por imperativo legal corresponde al suscriptor.

Formuló los medios exceptivos que denominó:

- *"RESPONSABILIDAD DE LOS SUSCRIPTORES/USUARIOS"* Indicando que, de acuerdo con el informe técnico antes mencionado, se ha establecido la necesidad de cambiar las acometidas domiciliarias de las viviendas que se ubican en dicho sector, las cuales contemplan 50 viviendas. Que atendiendo el artículo 21 del Decreto 302 del 2000, cada usuario debe asumir el costo de la misma.

- *"RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE LA DORADA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO"*: Mencionando lo establecido en el artículo 5.6. de la Ley 142 de 1994, refiere que el Ente Territorial no ha dado cumplimiento a las responsabilidades directas o funciones legales mencionadas, por lo que, en su sentir, el garante de las obras aquí requeridas es el municipio de La Dorada. Además, el Municipio debe realizar aportes destinados al sector de agua potable y saneamiento básico, de conformidad con la Ley 715 de 2001.

- *"RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS PARA LA REUBICACIÓN DE LA POBLACIÓN ASENTADA EN UN SITIO DE LA ACCIÓN POPULAR"*: afirmó que, es el ente territorial quien debe adelantar las medidas encaminadas a la reubicación de los habitantes en las viviendas, respecto de los cuales resulte imprescindible tal previsión, por lo que considera importante realizar un estudio de títulos de propiedad de las viviendas del sector, con el fin de determinar quiénes son los verdaderos propietarios.

- *"IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA AL EXISTIR CULPA DEL ACCIONANTE. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO EN EL QUE NADIE PUEDE OBTENER DERECHO DE SU PROPIA CULPA"*: aduce que la problemática alegada tiene como factor contribuyente la negligencia

e imprudencia de los accionantes y sus conductas influyen de forma negativa en la problemática. En este sentido, subsanar los errores por medio de esta acción, se estaría afectando el principio de buena fe de Empocaldas.

- *“OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DE INMUEBLE”*: Refiere que la Constitución garantiza la propiedad privada y los derechos adquiridos con ella, y junto con aquel derecho se instauraron obligaciones y restricciones en primacía de la sociedad y del medio ambiente. En este orden los accionantes al omitir el cambio o reemplazo de las acometidas internas de alcantarillado, generan daños a sus propiedades, por lo que están llamados a contribuir en la solución de la problemática.

2.2. Municipio de La Dorada: se opuso a las pretensiones de la parte **actora**; en cuanto a los hechos de la demanda indicó que, como lo afirma el accionante, Empocaldas es la encargada de las redes de alcantarillado, pues es así como cobra por dicho servicio.

Propuso las excepciones: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE LA DORADA”*: Afirma que la responsabilidad en la solución a la problemática planteada es directamente la empresa que presta los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el sector, ya que es la encargada de prestar el servicio y recibe la contribución por ello, citando como sustento el contenido de los artículos 14 numeral 9, 28, 33, 57, 128 y 129 de la Ley 142 de 1994. *“RESPONSABILIDAD DE EMPOCALDAS S.A. E.S.P.”*: Adujo que de la naturaleza jurídica y del objeto de Empocaldas, se evidencia su independencia administrativa, patrimonial y presupuestal, con normatividad especial por tratarse de una empresa de servicios públicos domiciliarios, entidad responsable de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en el sector que se cita en la demanda, por tanto, dicha empresa es la responsable de los derechos colectivos censurados, y si bien los Municipios pueden colaborar con dichas empresas, advirtiendo además, que el Ente Territorial subsidia el acueducto y alcantarillado, cuyos dineros se giran directamente a Empocaldas.

2.3. Instituto Nacional de Vías -Invias: se opuso a las pretensiones de la parte **actora**; en cuanto a los hechos de la demanda manifestó que, los derechos frente a los cuales se solicita su protección se encuentran por fuera de su competencia, por lo tanto, aunque se probara su vulneración, no puede el instituto proceder a su protección, como quiera que por disposición legal la competencia radica en el municipio de La Dorada y las empresas prestadoras de servicios públicos.

Precisa además que, una vez consultada la base de datos que reposa en esta entidad, con relación a los bienes férreos (posibles aledaños a los indicados en la acción popular) a cargo de dicho instituto, encontró que no obra solicitud alguna relacionada con permisos para la intervención de zonas férreas que están a su cargo, no obstante, una vez se radique por la entidad competente la documentación solicitada, se procederá a realizar todas las actuaciones necesarias que permitan la obtención del permiso correspondiente.

En tal sentido, afirma que su vinculación resulta improcedente como quiera que la competencia de servicios de acueducto y alcantarillado no corresponde al Instituto Nacional de Vías.

Formuló las excepciones: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUDA POR PASIVA”*: Indicando que los derechos colectivos invocados están por fuera de la competencia del Invias, como quiera que el objeto para el cual fue creado se encuentra consagrado en el artículo 1° del Decreto 2056 de 2003, y sus funciones en el artículo 2 del mencionado decreto. - *“CARENCIA DE PRUEBA DE LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE DERECHOS COLECTIVOS RESPECTO DEL INSTITUTO DE VÍAS”*: Aduce que para que prosperen las pretensiones de la demanda, no es

suficiente que el demandante considere que la entidad demandada con sus acciones u omisiones está vulnerando o amenazando un derecho o interés colectivo, por cuanto esa presunta vulneración debe ser probada por el actor popular quien ostenta la carga de la prueba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998. En este orden considera, que el demandante no aportó prueba que permita demostrar acciones u omisiones del Instituto Nacional de Vías que considera constituye una vulneración a sus derechos colectivos. - *"EXCEPCIÓN GENÉRICA"*, en el evento que encontrare probada cualquier otra excepción en el expediente.

2.4. Unión Temporal Ferroviaria Central: se opuso a las pretensiones de la parte actora; en cuanto a los hechos de la demanda adujo que, el Gobierno Nacional transformó el Instituto Nacional de Concesiones -INCO, en la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, mediante Decreto 4165 del 2011 que modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones por la Agencia Nacional de Infraestructura, de naturaleza especial, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el 17 de octubre de 2013 se suscribió el Contrato de Obra N°000000418 entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Unión Temporal Ferroviaria Central, cuyo objeto principal es *"LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS QUE PRESENTA LA VÍA FÉRREA EN LOS TRAMOS: LA DORADA (PK 201+502) -CHIRIGUANA (PK 722+683); PUERTO BERRIO (PK 328+100) - CABAÑAS (PK 361+199)" Y EN EL RAMAL DE PUERTO CAPULCO, QUE SE UBICA ENTRE LAS ABSCISAS PK 597+394,08 (CAMBIA VÍAS SUR) Y 598+253,54 (CAMBIA VÍAS NORTE) QUE FINALIZA EN LA ABSCISA PK 601+976,20, ASÍ COMO SU ADMINISTRACIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL DE TRÁFICO ENTRE OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS POR TIEMPO DE VIGENCIA DE ESTE CONTRATO"*.

Que en desarrollo del contrato antes mencionado, se realiza una recuperación del corredor férreo, se realiza la recuperación del corredor férreo, que inicia en el abscisado PK 201+502 (jurisdicción del Municipio de La Dorada), que comprende el barrio Ferromexico, Las Ferias hasta el corregimiento de Buenavista, es decir, el barrio La Concordia, población que se está viendo afectada por la falta de alcantarillado y que es objeto de la presente acción, no hace parte de los barrios por los cuales pasa la línea férrea en recuperación por parte de la UTFC en el municipio de La Dorada. Que no se ha presentado ninguna petición de intervención del corredor férreo por parte de los accionados.

Que el sistema Ferroviario en Colombia es un servicio público como lo establecen las Leyes 105 de 1993 y la 336 de 1996, según esto y en concordancia con el artículo 132 del Decreto 1355 de 1970 las zonas para el paso de los trenes gozan de protección especial. Por su parte, la Ley 76 de 1920 prohíbe que dentro de las zonas de seguridad del corredor férreo se adelante cualquier tipo de adecuaciones, construcción, obra o mejora, permanencia de personas, o establecimiento de actividades ajenas a la actividad férrea. De igual manera la Ley 716 de 2002, establece la prohibición a los conductores y peatones de transitar o desplazarse por las zonas de seguridad de las vías férreas.

No obstante, la Agencia Nacional de Infraestructura mediante la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 fija el procedimiento para el otorgamiento de permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura vial y férrea, la cual deberá tener en cuenta los requisitos e instructivo anexo a la misma, que podrá ser consultado en la página de la Agencia Nacional de Infraestructura y norma técnica 001.

2.5. Agencia Nacional de Infraestructura -ANI: se opuso a las pretensiones de la parte actora; en cuanto a los hechos de la demanda manifestó que, no es el responsable de la vulneración de los derechos fundamentales e intereses colectivos invocados, ni de la

ejecución de obras que depone la parte actora, por cuanto su campo de acción lo determina el Decreto 4165 de 2011, y es ajeno a la problemática traída en la acción popular.

Que no es la autoridad encargada de prestar el servicio de alcantarillado, ni de velar por el cuidado o conservación del mismo, que es la situación que da origen a los reparos que expone la parte accionante. Que tampoco ha realizado trabajos en dicho lugar, puesto que en desarrollo del contrato de obra 418 del 17 de octubre de 2013, se realiza la recuperación del corredor férreo, que inicia desde el abscisado PK 201 + 502, jurisdicción del municipio de La Dorada, que no comprende el barrio La Concordia, que es donde se ubica la población que presuntamente se ha visto afectada por el referido sistema de alcantarillado.

Formuló la excepción de: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* menciona que el Decreto 4165 de 2011, mediante el cual se definieron las funciones y obligaciones, establece en su artículo 3 su objeto, en el 4 las funciones generales, de donde concluye que no se encuentra la de ejecutar o adelantar trabajos relacionados con el sistema de acueducto o administrar los mismos, pues lo cierto, es que la ANI se encarga de la administración de los contratos sobre la infraestructura de transporte, mediante los cuales el concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura.

Finalmente aduce que la parte demandante no probó que la ANI, haya ocasionado los perjuicios que alega, es más en los hechos narrados en el libelo no se adjudica ninguna acción u omisión atribuible a esta entidad, por lo que en su sentir se configuraría la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

-Los vinculados, **Instituto Colombiano de Aprendizaje INCAP y la señora Olga Viviana Saraza Fandiño** no contestaron la demanda.

3. Sentencia de primera instancia

El *a quo* dispuso:

PRIMERO: DECLÁRANSE probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**.

SEGUNDO: DECLÁRASE probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la **UNIÓN TEMPORAL FERROVIARIA CENTRAL**.

TERCERO: DECLÁRANSE parcialmente probadas las excepciones denominadas *“RESPONSABILIDAD DE LOS SUSCRIPTORES/USUARIOS”, “RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS PARA LA REUBICACIÓN DE LA POBLACIÓN ASENTADA EN UN SITIO DE LA ACCIÓN POPULAR”, y “OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DE INMUEBLE”* formuladas por **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.;** y *“RESPONSABILIDAD DE EMPOCALDAS S.A. E.S.P.”*, propuesta por el Municipio de La Dorada, Caldas.

CUARTO: DECLÁRANSE infundadas las excepciones denominadas *“RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE LA DORADA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO” e “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA AL EXISTIR CULPA DEL ACCIONANTE. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO EN EL QUE NADIE PUEDE OBTENER DERECHO DE SU PROPIA CULPA”,* formuladas por **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.;** e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE LA DORADA”,* formulada por dicho ente territorial.

QUINTO: *DECLÁRANSE responsables a EMPOCALDAS S.A. E.S.P y al Municipio de La Dorada, Caldas de la vulneración de los derechos colectivos a “El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; La seguridad y salubridad públicas; El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas; y El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna.”, contenidos en literales a), g), h), y j) del artículo 4° de la Ley 472/98, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.*

SEXTO: *ORDÉNASE a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. que, en el término máximo de 12 meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice el estudio de condiciones actuales de las tuberías de acueducto y alcantarillado -si ellos no existieren- y de ser necesario para realizar las obras de reposición de acueducto y alcantarillado, en los tramos comprendidos entre la carrera 3 y 4 con calle 35ª, 36, 37, y los que sean necesarios para cesar definitivamente la vulneración de los derechos colectivos protegidos, a los habitantes del barrio La Concordia del municipio de La Dorada, Caldas.*

Una vez vencido dicho plazo SE ORDENA a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. de inicio -en el evento de no haberlo efectuado- a las obras de reposición de la red de acueducto y alcantarillado, en el sector comprendido entre la carrera 3 y 4 con calle 35ª, 36, 37, así como los tramos que sean necesarios para cesar definitivamente la vulneración de los derechos colectivos acá protegidos, de los habitantes del barrio La Concordia del municipio de La Dorada, Caldas.

De igual modo se dispone que las acometidas internas que requieran los habitantes del sector para cada una de sus viviendas, los costos deben ser asumidas por cada usuario del servicio, de acuerdo a las obras que en cada inmueble deba realizarse.

SÉPTIMO: *ORDÉNASE al MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, que en el término de 12 meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, adelante en el evento de no haberlo realizado, todos los trámites administrativos necesarios y ejecute las obras pertinentes para que se reubiquen dentro de la zona urbana del Municipio de La Dorada, Caldas, a los poseedores, propietarios y quienes habiten los inmuebles ubicados en la 'Carrera 3 N° 37-09', y 'Carrera 3 N° 1-57', de dicha Municipalidad, en mejores condiciones en las que habitaban.*

OCTAVO: *SE CONFORMARÁ un Comité de Verificación, el cual estará integrado por el Defensor del Pueblo del municipio de La Dorada, Caldas, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el alcalde del Municipio de La Dorada, Caldas, o a quien este delegue, el representante legal de EMPOLCALDAS S.A. E.S.P., o a quien este delegue, y la parte accionante.*

Parágrafo: *El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de lo acá ordenado. Por la Secretaría del Juzgado, COMUNÍQUESELES la designación.*

NOVENO: *Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría del Despacho, envíese copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.*

DÉCIMO: *CONDENAR EN COSTAS a cargo de EMPOCALDAS S.A. E.S.P y al Municipio de La Dorada, Caldas cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho, en la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del señor Josías Oliveros Lis.*

DECIMOPRIMERO: NIÉGUENSE las demás pretensiones. (...)

Señaló como fundamento de su decisión que, no existía duda que el sector mencionado por el actor requiere una intervención de la red de acueducto y alcantarillado, pues es así como se logró evidenciar que desde el 24 de septiembre de 2014 el municipio de La Dorada se pronunció con el Oficio No SP-1304, emitido por el Secretario de Planeación, a través del cual le indicó al señor Josías Oliveros que: *"Si bien La Administración Municipal en cabeza de su alcalde Erwin Arias Betancur ha realizado gestiones para mitigar la problemática de los servicios públicos a través de obras tales como: reposición de acueducto y alcantarillado, construcción de estructura para el control de inundación de refluo, optimización de la planta de tratamiento. (...), vale la pena recordar que la empresa prestadora y administradora del servicio EMPOCALDAS es quien estima y evalúa las condiciones de las redes, así mismo es quien formula los proyectos de acueducto y alcantarillado del municipio, razón por la cual la administración municipal retomará la gestión frente a dicha entidad para que revise nuevamente el estado del tramo en referencia."* (fl. 11, c1)

Que, es clara la premura con que se debe hacer dicha obra, tanto así, que Empocaldas ha realizado en repetidas ocasiones el presupuesto oficial para darle inicio a los trámites pertinentes al fin de realizar las obras respectivas, sin embargo, la ejecución de la misma se ha visto truncada por los habitantes del sector, quienes construyeron sus viviendas sobre la red de alcantarillado. En este orden, no queda duda que se deben adelantar las medidas encaminadas a la reubicación de los ocupantes de las viviendas respecto de los cuales resulte imprescindible tal previsión en el área afectada.

4. Impugnación del fallo

Empocaldas solicitó sea modificado el fallo para que: i) Las acometidas domiciliarias que sean nuevas y/o cambiadas producto de la reposición de las redes de acueducto y alcantarillado a que haya lugar, sean asumidos por los suscriptores y/o usuarios; ii) Que las obras de reposición de acueducto y alcantarillado que hayan de realizar sean en la dirección objeto de la acción popular y que las mismas sean ejecutadas de manera conjunta con aporte económico por parte del municipio de La Dorada; iii) Que las obras de reposición de las redes que haya que realizarse, dentro del plazo dispuesto por el *a quo*, pero que sean iniciadas una vez sea culminado el proceso o trámite de reubicación adelantado por el municipio de La Dorada; y iv) Que se revoque la condena en costas, en el componente de agencia en derecho, en razón a que no ha obrado de mala fe y tampoco con temeridad.

En primer lugar argumentó que, respecto a la excepción *"responsabilidad de los suscriptores/usuarios"* declarada parcialmente probada, la sentencia recurrida no consideró a profundidad que, para el caso específico de los servicios de acueducto y alcantarillado la ley, la jurisprudencia y los conceptos unificados de la superintendencia de servicios públicos han sido contundentes en manifestar que en tratándose de responsabilidad en acometidas y conexiones domiciliarias, la responsabilidad plena del pago del mantenimiento esta exclusivamente en cabeza del usuario/suscriptor.

En segundo lugar, señaló que la sentencia en lo relacionado con la *"Responsabilidad del Municipio de la Dorada para la reubicación de la población asentada en un sitio de la acción popular"* y la *"responsabilidad del municipio de la Dorada en la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado"* no tuvo en cuenta la Constitución, la legislación y la jurisprudencia frente al debate jurídico de la prevalencia del interés general *versus* el interés particular en el ámbito del ordenamiento territorial Municipal.

Que el municipio de La Dorada, no ha dado pleno cumplimiento a las responsabilidades directas o funciones legales, que el municipio debe realizar aportes con los recursos de Ley 715 del 2001 destinados al sector de agua potable y saneamiento básico. Que de acuerdo a la normativa corresponde al Estado, a través de los municipios, asegurar a los habitantes la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos domiciliarios, por lo que, es quien debe adoptar las medidas necesarias que garanticen el suministro de agua potable y en particular el saneamiento básico, a toda la población.

En tercer lugar, frente a las *“obligaciones del propietario del inmueble”* señala que, la sentencia impugnada declaró parcialmente probado dicho alegato desconociendo ciertos principios constitucionales, legales y jurisprudenciales que evidencian la responsabilidad de los habitantes del barrio La Concordia, respecto a las mejoras y adecuaciones de sus viviendas, afectando las acometidas de acueducto y alcantarillado. Que los habitantes/propietarios del barrio La Concordia que manifiestan en la acción popular afectaciones en sus derechos colectivos, no pueden exigir a Empocaldas que asuma los costos de las afectaciones generadas en el sector, al realizar construcciones y obras civiles sobre la infraestructura de alcantarillado del sector.

En cuarto lugar, señaló que Empocaldas no podría entrar a ejecutar las acciones pertinentes para la materialización de las obras civiles propuestas y ordenadas por el juez de primera instancia, por lo que de acuerdo a la experiencia, el orden de las acciones a emprender debe ser, como primera medida la reubicación de las personas y/o familias identificadas que viven actualmente en las viviendas construidas encima de la red de alcantarillado existente, antes que la Empocaldas y el municipio inicie trabajos de manera conjunta obras de reposición de la red antes mencionada, en razón a que los procesos de desalojo y/o reubicación, son dispendiosos a la hora de materializarse por los arraigos de las personas que están sujetas a los mismos, que no es fácil realizar y que podría generarse más tiempo de lo previsto.

II. Consideraciones

1. Problemas jurídicos

Teniendo en cuenta los puntos concretos de la impugnación, se centran en establecer:

- *¿Quién debe sufragar los costos de las acometidas domiciliarias nuevas y las que son producto de la reposición de las redes de acueducto y alcantarillado?*
- *¿Las obras de reposición de acueducto y alcantarillado que se hayan de realizar deben ser ejecutadas por Empocaldas o de manera conjunta con aporte económico por parte del municipio de La Dorada?*
- *¿Las obras de reposición de las redes deben ser iniciadas una vez se culmine el proceso de reubicación adelantado por el municipio de La Dorada, a los poseedores, propietarios y quienes habiten los inmuebles ubicados en la Carrera 3 N° 37-09, y Carrera 3 N° 1-57, de dicha Municipalidad?*
- *¿Procedía la condena en costas a cargo de Empocaldas, en el componente de agencia en derecho?*

2. Hechos acreditados, relevantes para resolver los problemas jurídicos

- Mediante Oficio SP-1304 del 24 de setiembre de 2014, emitido por el Secretario de Planeación del municipio de La Dorada, se indicó al señor Josías Oliveros que:

"Si bien la Administración Municipal en cabeza de su alcalde Erwin Arias Betancur ha realizado gestiones para mitigar la problemática de los servicios públicos a través de obras tales como: reposición de acueducto y alcantarillado, construcción de estructura para el control de inundación de reflujo, optimización de la planta de tratamiento, entre otras gestiones en camino; se debe aclarar que estas acciones están sujetas al cumplimiento de las normas de mayor jerarquía, así que dando cumplimiento a la ley 1228 de 2008 INVÍAS red terciaria quien administra la vía férrea, ha conceptuado el impedimento para realizar las obras de acueducto y alcantarillado sin previa autorización, sobre los tramos localizados en el sector de Concordia por lo anterior expuesto no sería posible una reposición inmediata del sistema.

Dicho esto, vale la pena recordar que la empresa prestadora y administradora del servicio EMPOCALDAS es quien estima y evalúa las condiciones de las redes, así mismo es quien formula los proyectos de acueducto y alcantarillado del municipio, razón por la cual la administración municipal retomará la gestión frente a dicha entidad para que revise nuevamente el estado del tramo en referencia."(fl. 11 C.1)

- Empocaldas ha realizado un presupuesto oficial, con relación a la reposición y optimización de alcantarillado de la carrera 3 y 4 con calle 35 A con carrera 3C sector Carrilera barrio La Concordia del municipio de La Dorada, con un costo total de obras civiles y suministros de \$130.406.486. (Fls. 47-48 C. 1)

- En el Informe de visita técnica de Empocaldas, efectuada el 10 de marzo de 2016, por el Ingeniero Abel Rojas Rubiano, se señaló entre otros aspectos, que:

- "1. El alcantarillado del sector se encuentra en muy malas condiciones en una longitud aproximada de 220 metros y se encuentra en tubería de cemento y gres de diámetro 8".*
- 2. La red existente aproximadamente de separación entre la conducción y la línea férrea existente en el sector.*

Las conclusiones y recomendaciones son las siguientes:

- Para llevar a cabo la reposición del sector, se debe seguir el alineamiento existente o sea que la red de alcantarillado no se puede variar. Con relación a lo anteriormente expuesto se presentaría problemas debido a que algunas viviendas fueron construidas encima de la red de alcantarillado y debajo del puente creando problemas en caso de alguna intervención de la red de alcantarillado.*
- Según información dada por el señor Edwin Martelo, jefe socio ambiental de UT FERROVIARIA CENTRAL se presentan dos aspectos a tener en cuenta desde la Calle 35 A hasta el viaducto (puente), este tramo pertenece a INVÍAS y después del viaducto lo administra la UT FERROVÍAS CENTRAL, este tramo está habilitado y tiene que cumplirse las normas técnicas al respecto.*
- En consecuencia, a lo expuesto la problemática es latente en el sector donde algunos habitantes construyeron sus viviendas encima de la red de Alcantarillado, donde se dificultan algún tipo de intervención en la red de alcantarillado del sector.*
- De acuerdo a lo precitado en caso de reposición, el municipio debe tomar las medidas del caso para reubicar estos habitantes localizados debajo del puente.*
- Según el señor Martelo se requiere una separación de 15 metros aproximadamente, medidos desde el centro de la vía y la tubería una profundidad mínima de 1,20 metros para evitar que las vibraciones generen daños a estructuras y tuberías del nuevo alcantarillado.*
- El tramo fue evaluado y la reposición del alcantarillado su costo es de \$130.406.486." (Fls. 50-52 C.1).*

- En Informe de visita técnica de Empocaldas, efectuada el 29 de agosto de 2018, por el Ingeniero Abel Rojas Rubiano, se señaló:

“Respecto al Primer punto se anexa planos de localización de las redes de acueducto y alcantarillado, desde la (sic) Calles 35 A Carrera 3 y 4 y el tramo de la Carrera 3 con Calles 35 A Calle 36 del barrio la Concordia sector carrilera, con todos los datos solicitados”.

Las viviendas que fueron construidas encima de las redes de acueducto y alcantarillado parte interna del Apoyo del puente, son: a.-Alirio Tabares Serna; Dirección Carr. 3 N°. 35 -157; Código Suscriptor 304- 19513-214; No posee ficha catastral. -b.-Blanca Nieves Hoyos Ulloa Dirección 2C Carrilera Concordia; Código de suscriptor 304-02343-215; No posee ficha catastral.

Pregunta dos

La Red de Acueducto y Alcantarillado existen en el Sector de la Calle 35 A carrera 4 a 3; Carrera 3 Calles 35 A a calle 36, se encuentra en Asbesto Cemento de 6” y en Gres y Cemento de 10” respectivamente, La tubería para alcantarillado se encuentra totalmente colmatado con material granular y en algunos sectores la evacuación de aguas residuales es muy precaria. En Cuanto a la red de Acueducto en Asbesto Cemento de 6”, y ambas redes deben ser cambiadas por ser de materiales que llevan muchos años de vida útil.

Siempre se ha gestionado a través de UTFERROVÍAS CENTRAL, con el Ingeniero ERWIN MARTELO Jefe Socio-ambiental sobre las especificaciones técnicas requeridas en caso de efectuarse la correspondiente reposición como son las distancias transversales del eje de la Vía Férrea 15 metros y las profundidades requeridas no deben ser inferior de 1,20 metros.

Con el precitado ingeniero se determino (sic) los tramos no habilitados y los habilitados a ponerse en funcionamiento este medio de transporte. Si se continúa con la trayectoria actual de la red de Acueducto y Alcantarillado a partir del Puente si se presenta distancia menor de 15 metros en caso de solicitarse algún tipo de permiso sería negado.

Como conclusión para poder ejecutar la precitada reposición se debe seguir la trayectoria existente tanto de Acueducto como de alcantarillado para poder cumplir con las especificaciones técnicas establecidas y en la parte crítica, las viviendas deben ser reubicadas.

Existe una tubería de 6”, 10”, 12” (colector de Aguas lluvia), y que pasa por los solares de algunas viviendas donde sus habitantes se empalmaron sin ningún tipo de asesoría creando al interior de las viviendas problemas de malos olores y daños sobre estas redes.

Pregunta 3

Como las redes de Acueducto y Alcantarillados el alineamiento que presenta actualmente en la única parte que presenta problemas para ejecutar reposición, se ubica precisamente debajo del puente, donde usuarios construyeron su vivienda imposibilitando algún tipo de intervención.

Es de aclarar existen cámaras de Inspección por las calles 35ª A y carrera 3, el problema lo presenta es la Cámara de alcantarillado en el interior donde la profundidad mayor o igual a 4 metros se encuentra ubicada dentro de la Casa N° 35-157 y es imposible determinar qué tipo de intervención se le puede hacer, porque la vivienda esta (sic) + 2 metros por encima de la rasante de la vía férrea, aproximadamente y con la red de Acueducto sucede lo mismo.” (Fls. 411-413, c1B).

-. En los Planos de la red de acueducto y alcantarillado, se observan los tramos que van por la vía pública y la distancia que tiene con la vía férrea y los que pasan debajo de las viviendas. (fl. 414, c. 1B)

-. En Oficio SGA-2018 del 30 de agosto de 2018, el municipio de la Dorada precisó: "El director de la división de gestión del riesgo realizo (sic) los contactos oportunos con la Empresa EMPOCALDAS, en el cual realizo (sic) inspección conjunta donde se precisaron unas intervenciones por parte de la empresa, pero que no cuentan con diseños que determinen las afectaciones sobre las viviendas e infraestructura pública ya que se encuentra en estudio las

condiciones actuales de la tubería" (fl. 434, c1)

- En el Informe de visita técnica contenido en el oficio SDP-1394-2018, realizado por el municipio de la Dorada, se describen las viviendas ubicadas en la K 3 35ª 157, K 3 37 09, en el cual se destaca que las mismas gozan de los servicios de *"Agua, alcantarillado, luz, tv cable, todos legales"*. (fls. 439-440 y 443-444, c1)

- En oficio SDP-1395-2018, del municipio de la Dorada, se informa que *"la Administración Municipal no posee planos de colindancia con fichas catastrales de las viviendas irregulares pertenecientes a Alirio Tobares Serna y Blanca Nieves Hoyos Ulloa, ubicadas en el barrio Concordia, las cuales fueron identificadas por Empocaldas S.A. E.S.P. predios que pueden sufrir en su estabilidad en la realización de obras de acueducto y alcantarillado..."*. (fl. 441, c1)

- En la Inspección judicial adelantada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada, el 07 de diciembre de 2018¹, y que es resumida por el *a quo*, se describe que:

-El Ingeniero de Empocaldas S.A. E.S.P. acerca de los ductos indicó: *"actualmente están en malas condiciones, esta tubería de cemento de 10 pulgadas y se va a reponer a tipo novafort de 14 pulgadas, para recorrer de nuevo estas aguas y lo que se deriva de estos también en las domiciliarias o sea el área de influencias de estas casas que están al costado sobre la calle 35 que es lo que llaman las áreas ... ya lo que le correspondería al municipio es organizar andenes y sardineles para que esta vía trabaje como un canal abierto por eso estamos proyectando unos sumideros para recoger las aguas lluvias"*.

-Sobre la problemática que señala el accionante relacionada con el manejo de las aguas, indicó que, en invierno algunas casas se alcanzan a inundar porque no hay alcantarillado de red matriz, por la vía pública, entonces tenemos ese problema de inundación.

-La Juez manifestó que al iniciar la calle 35 sobre la carrera cuarta, existe sobre la vía pública la red correspondiente, por tanto no toca en ningún momento las viviendas residenciales, o habitacionales que se encuentran en ambos costados de la vía, *"la situación que se suscita compleja es ya sobre la carrera tercera, donde está la inconformidad de los habitantes, en el entendido que hay allí dos o tres inmuebles sobre los que se construyeron sobre parte de las instalaciones donde van los vertimientos de las aguas"*.

-*"Al finalizar la calle 35 A se advierte que después de bajar la vía, no hay reja hacia el piso o algún ducto que permita la evacuación del agua hacia un canal natural que existe sobre la carrera tercera, se va a dejar registro fotográfico para darle claridad al despacho comitente sobre esta situación."*

-*"Se pregunta al Ingeniero si es factible hacer rejillas u otro tipo de canalización que al bajar la agua permita que estas aguas no entren por ejemplo a estos inmuebles, sino que sean canalizadas en debida forma"*. Responde el Ingeniero: *"En este punto vamos a hacer dos sumideros, en la 35 con tercera, son sumideros o lo que llamamos vulgarmente invornales, y estas red de la 35 la conectamos en este punto con la 35 A con tercera, y las de los sumideros 90 grados, y seguimos con la misma dirección que tiene actualmente, allí hay cámaras, entonces solamente vamos a reponer de cámara a cámara toda la red, y conectando todos los usuarios que nos vayamos encontrando a la vía."*

-Se pregunta si este es un canal natural, o si lo realizaron las personas de la comunidad. La vicepresidente de la Junta indicó: *"Para mitigar el impacto, la misma comunidad fueron haciendo la brecha, para que estas aguas tomaran un sentido, y que no se desbordara por el frente de sus casas, entonces lo hicieron más retirado al frente de sus casas, para que ellas*

¹ CD de audio, obrante a folio 22 cuaderno 2. (Archivo "Audio Z0000008; Z0000009; Z0000010")

mismas tomaran su cauce y llegaran a la recámara que tienen acá para recoger las aguas lluvias. Esa situación tiene más de 50 años"

-Continúa la Juez caminando sobre la carrera tercera, "entre calles 35ª y la próxima será la 36, donde se ve una calle destapada, es una calle que presenta rieles del ferrocarril, aparecen dos rieles del ferrocarril, y aquí vamos caminando para el canal que han hecho los pobladores del sector, buscando que las aguas lluvias sean desviadas por este canal y no sean afectados sus inmuebles."

- "La Juez dejó la respectiva foto de los rieles de la vía, continuó narrando que iban caminando, dejando la vía pública, e iba a un costado izquierdo, haciendo el recorrido, donde ha dicho el ingeniero, es la parte donde se encuentra la red principal de este sector. Según la referencia del Ingeniero de Empocaldas, sobre este montículo yace una de las recamaras por donde pasa parte de la red, continuaremos el recorrido, al finalizar el canal destapado se advierte un tubo de concreto o de cemento que sirve para que se canalicen, según información dada por quien nos acompaña a esta diligencia, son arreglos artesanales o improvisados que la misma comunidad lleva a cabo, en aras de mitigar el impacto de las aguas lluvias que corren por el sector".

-Continuó indicando, que "unos 20 pasos más adelante, encontramos una rejilla, donde precisamente termina ese tubo ya descrito con antelación, de la cual se deja también registro fotográfico, aparece que escurren aguas sobre el mismo."

-El Ingeniero indica que "esta sí es de Empocaldas, ésta es una prolongación, es otra cámara donde se robaron la tapa, entonces nosotros tuvimos que reponerla, lo que usted hablaba ahorita de esa tubería que en esta canal abierta, ellos la pusieron para empalmar o desaguar allá."

-Se pregunta con cuántos sistemas se cuentan en el sector, indicando el Ingeniero que "solamente con esta no más, y de aquí para arriba hay pozos, para allá para arriba hay como 2 o 3 pocitos más." Aduce la Juez que el nombre técnico es de pozos y que se cuenta con 3 o 4 más según el ingeniero.

-La Juez continuó narrando que "a unos 40 metros del punto de referencia de esa rejilla, se termina la vía pública y se une en un solo tramo el paso de los rieles del tren, o del ferrocarril en un solo paso, se deja registro fotográfico. Estamos debajo de un puente, que se denomina la Calle 37, puente que corresponde a esa calle, con tercera".

-Se le pregunta al Ingeniero, si hay otro pozo, y se pregunta la distancia con relación al otro que había, indicando el ingeniero que está a unos 50 metros, y está hecho en cemento.

-Se pasó luego a las 03 casas, nos encontramos en ese sector, sobre una casa, informa el Ingeniero de Empocaldas que parte de la problemática está en que una de las casas, la que se ubica en la carrera 3 número 35 A 157 según la placa que yace en la pared, fue construida sobre las acometidas o sobre la red de Empocaldas.

-Se pregunta al Ingeniero sobre la problemática, de por qué no se pueden hacer los trabajos, con el impedimento que presenta la casa: "Indicó que al hacer excavaciones para prolongar la red, las casas se van a sentir totalmente, se van a destruir prácticamente."

-La casa o el inmueble que ofrece las dificultades para hacer el trazado en línea recta del último paso, es la casa de la que se deja registro fotográfico, de fachada naranja con puertas negras.

-Planteó que se haría el cruce debajo del puente que es precisamente la calle 37ª y nos encontramos en línea recta el mismo inmueble con la misma problemática, es que no se puede hacer el trazado en línea recta para las acometidas o para las redes que por competencia les corresponde, se trata del inmueble con nomenclatura o placa carrera 3 No. 37 - 09 familia Hoyos.

-Ese inmueble que ya se describió, aparece una tercera recámara imbornal o pozo como lo denomina el cual se encuentra tapado, no obstante la comunidad lo reconoce como otro que está en el sector y del cual se deja registro, aparece con arena y piedras en la parte superior, y rebordeado con piedras y un arco.

-Se pregunta al Ingeniero si esa cámara sirve, indicó que "esa cámara ya sobre la red, no va a tener ningún problema porque cumple con las especificidades del caso, y esa red no va a tener problema".

-Dijo la Juez que si se ubicaban en línea recta tenía que pasarse por el puente y la pilastra, si

- fuese el trazo en línea recta no habría problema, pero si se coloca de la cámara antes del puente a la cámara después del puente, vamos a tener problemas porque hay que demoler la pilastra.*
- Se pregunta al Ingeniero, que finalmente a unos 40 metros se advierte una última recámara donde no hay casas de habitación, ni asentamientos de personas, se encuentra en un área despejada y libre, de esa recámara es de donde se advierte que debería por parte de Empocaldas llevarse todas las acometidas, desde el sector anterior, ese sería la que recibiría. Un empalme final. El Ingeniero aduce que "sería un empalme final, donde se recogen todas las aguas y se llevan hasta el río, pasando por las carrileras del ferrocarril". (...)*
- Se pregunta si tiene más problemática las casas de habitación que están sobre las redes, y se responde que sí, que "esa es la mayor dificultad que se tiene, de efectuar la reposición de ese tramo, porque digamos que encima del mismo, se encuentra un asentamiento ya construido, que definitivamente si se inicia la reposición de la obra que se tiene previsto desde más de dos años, no tendría la funcionalidad que corresponde, porque no habría digamos posibilidad de que circule las aguas residuales del sector de la 36 a la 37 hacia el lugar donde en este momento estamos ubicados."*
- Se pregunta al Ingeniero de la Alcaldía, sobre la problemática de esas dos viviendas respondiendo: "Sí efectivamente y después de realizar el recorrido, se puede evidenciar que digamos el inconveniente o el problema mayor se encuentra en el punto de la base del puente, y las viviendas por las cuales pasa la red, es de aclarar que la viabilidad de esta reposición por el lado del puente no es la conveniente porque se tendría que intervenir la cimentación del mismo, lo más viable sería realizar la reubicación de las viviendas que se encuentran afectando la red, para poder así realizar la reposición de esta."*
- "La segunda parte de la comisión consistía en verificar el punto PK 201-502 con el fin de demostrar la competencia de la Unión Temporal Ferroviaria Central en ese sector y el área de influencia del corredor férreo a cargo de dicha unión temporal y establecer si corresponde con el que alegan los accionantes. Se preguntó a los Ingenieros, si existe un punto de referencia para esos efectos, indicando el Ingeniero de Empocaldas, que sería ahí debajo del empalme que hay en el puente, que sería el empalme de la red y la que ellos van a tomar para el uso de la ferrovía central. Como se dejó al principio de la diligencia, no comparecieron las personas interesadas."*
- Planteó que no existía alguna señalización que pudiera dar certeza del área de influencia de ese punto, por tanto la funcionaria requerirá a las dos entidades que tiene la prueba común, si pueden a través de un plano o con coordenadas, establecer cuál es ese punto al que se ha hecho mención.*
- Se toma la última fotografía, de un empalme de la red ferroviaria que podría ser el punto PK pero del cual no se tiene ningún insumo técnico, no obstante los Ingenieros indican que podría ser ese el punto.*
- Se pregunta qué pasaría de pasar la red por ese sector. El Ingeniero de Empocaldas indicó que "se presentan dos o tres inconvenientes, primero la distancia sería menos de un metro y como las profundidades son inciertas, y la vibración de la máquina dañaría la red, además que la cimentación del puente puede estar por los 05 metros de profundidad, y eso sería inaudito, y la tercera sería la demolición, y al perder el alineamiento una de las cámaras se volvería inservible, por qué se dijo que la más viable era realizar donde se hicieron las viviendas y es que las cámaras están antes que se construyeran las viviendas."*
- El Ingeniero del Municipio manifestó que "efectivamente existían dos opciones para realizar la reposición de la misma, uno contiguo a la vía ferroviaria y a la cimentación del puente, y saber la profundidad de la cimentación, y saber que el tráfico pueda afectar esto. Y la otra es donde está la vivienda, que tiene la preexistencia, el inconveniente es las viviendas que están edificadas, la más pertinente para la reposición de la misma.*
- La Juez comisionada manifestó dejar así aclarada la problemática, y el inconveniente que se presenta por estas dos viviendas que se construyeron allí.*
- También al final se acercaron a la vivienda de la señora Blanca Nieves Hoyos Ulloa, donde se encuentra al parecer la acometida de la red, se dijo que allí reposa la caseta que le corresponde a Ferrovías.*

-Se divisó que a la entrada a mano derecha se encuentra la caseta de Ferrovías, una caseta con techo de zinc y con palos para sostenerla, está la caseta y una unidad sanitaria al lado. Indicó la señora que compró ese inmueble, y compró la posesión allí, y manifestó que pagaba impuestos, y trajo una factura de venta, con impuesto predial, que da cuenta que tiene ficha catastral. La señora indicó que tenía agua, luz, alcantarillado y tevecable.”(Sic)

-. El testigo Abel Rojas Rubiano, ingeniero de Empocaldas, el 5 de septiembre de 2018², relató lo siguiente:

“El sector comprendido entre la carrea cuarta y tercera, con calle 35ª tiene alcantarillado actualmente, y para hacer lo que presenté como un informe técnico me valí de la cámara de video que tiene la empresa, para hacerle un seguimiento interno al tubo, la tubería se encuentra en 10 ” en cemento y gres, no se pudo sino por sectores debido a que estaba bastante colmatada por material que no dejó pasar la cámara para seguirla observando y dar otro análisis con respecto a la tubería, pero lo más aberrante después de la 35 sobre la carrera tercera hay otra red, que va desde la 35 hasta la 36 o 37, ahí no hay nomenclatura, donde hay una tubería de 10” con 03 cámaras que va en toda la longitud paralela a la línea férrea, llega a un punto donde cambia de dirección y sube y atraviesa las dos el apoyo del viaducto y una que sirve como apoyo para el puente. Sigue y se conecta ya con otras cámaras que existen y esa tubería también está en las mismas condiciones, totalmente colmatada, es imposible, fue imposible meter la cámara para observar en toda su longitud por el grado de colmatación, la que no dejaba transitar el carro del video.”

(...)

“La tubería también presenta de acuerdo a los tramitos que vimos por el video, algunas fallas y porque es en cemento y gres, que usted sabe que eso la rugosidad interno y el arrastre de tanto material granular la ha ido acabando, en la actualidad existe esa tubería y tal como lo manifiesto ahí en los planos, están las distancias que usted solicitó, todo bien especificadito y las dos casas, las dos viviendas, que para mí es de vital importancia su retiro o su ubicación de las personas que habitan ahí, porque dentro de una de las casas, de doña Blanca Nieves hay una cámara de cuatro metros de profundidad y entonces es necesario si se va a hacer la intervención de acueducto y alcantarillado, que ambas redes pasan por la misma casa, paralelo sería imposible hacerle cualquier tipo de reposición, como cosa salda esa tubería de acueducto presenta fallas es de asbesto cemento, su vida útil ya está llegando, tan es así que el 29 de agosto resultaron unas filtraciones en la casa de la señora Blanca Nieves, que tuvo que corregirse y cambiarse un tramo de tubería.”

-. Sobre las acciones que ha emprendido Empocaldas para solucionar esa problemática, señaló:

“Nosotros ya tenemos prácticamente el estudio con presupuestos y todo, el acueducto que fue el que ahorita se metió ya tenemos el presupuesto, el que si veníamos haciendo hace ratito me parece desde el 2015 o 2016 es el del alcantarillado, que hay que cambiarlo porque está en cemento una parte y en gres otra parte, y para mí ya está cumpliendo su vida útil, entonces es necesario cambiarlo por tubería de Novafort, si plástica, tipo PVC y como está de 10 es insuficiente entonces la proyectamos a ponerla en 14” en todo el trayecto porque ya en la parte donde descola esa red, hicimos casi como un año, dos años un colector de 60 pulgadas más arriba donde quedaban las oficinas de Ferrocarriles Nacionales.”

-. Sobre la posibilidad de extender las redes, por otro lado, que no sea por debajo de las viviendas que fueron construidas encima de la red de alcantarillado, señaló:

² Fls. 420-422, c1B

"La única ruta que existe y que cumple ahí en ese sector después del puente hacia allá, es esa, si ellos dicen que las especificaciones que tiene la ferroviaria, es que tiene que ser del centro de la vía 15 metros, resulta que si lo hacemos derecho, queda a 03 o a 02 metros que es imposible, porque la vibración de la máquina o algo así puede dañar en cualquier momento la tubería, entonces por eso es que se debe retirar 15 metros, y como mínimo tener 1.20 de profundidad cada red que se coloque, ya sea de alcantarillado o acueducto. (...) En el momento las que están dificultando cualquier tipo de intervención son dos, que las proyectaron mucho entonces daban la impresión que fueran más, pero son dos de un señor Alirio y la señora Blanca Nieves Hoyos, son las dos únicas que imposibilitan cualquier intervención que tenga que presentarse, y más que ellos están invadiendo entre el apoyo y el pontón de recibimiento del puente y uno de los apoyos, ellos eso era un. según dijeron los que trabajaron la vía, eso era un talud y ellos lo destaparon para construir sus viviendas."

- Sobre la razón por la cual hasta el momento no se realizado el cambio de las redes de acueducto y alcantarillado a pesar de encontrarse presupuestado, indicó:

"Bueno, al respecto para cerciorarnos mejor yo hice un recorrido con el señor Erwin Martelo de Ferrovías, y con él recorrimos todas las distancias y él me hizo hincapié solamente para que cumpliéramos los 12 o 15 metros de separación, entonces en todo momento Empocaldas a través de mi cargo hicimos presupuestos y todas esas cuestiones y siempre hemos encontrado el inconveniente ya es al final en el descole, porque nada se saca hacer la 35 entre cuarta y tercera si el descole está en pésimas condiciones, que el flujo no corra, puede correr pero no corre lo normal que es a medio lleno y el de acueducto a todo lleno, por eso es que no se ha podido hacer."

- Sobre los impedimento que tiene actualmente Empocaldas para ejecutar las obras de acueducto y alcantarillado que se propone, señaló:

"Pues yo creo que, ya es que se ordenen las acciones de parte del Despacho y que el municipio por intermedio de no sé qué entidad, reubiquen la gente y demuelan todo eso que hicieron ellos, toda esa tarima, yo creo que ahí esa demolición es costosita, porque no se ve si es que hicieron una plataforma en todo en concreto, o simplemente fue lleno en tierra, porque como tiene piso en concreto no se pudo determinar qué espesor, eso tocaría hacer apiques, y al hacer un apique es atentar contra la integridad de las personas." "...tal como se determina en los planos, sobre las dos viviendas existe una cámara, y no se puede determinar la profundidad, yo le calculé 4 y después de esa existe otra cámara que es donde descola tanto el acueducto como el alcantarillado, porque el acueducto sigue a otros barrios ahí, como ferias viejas". "Solamente con la cámara de video hicimos unos chequeos ahí hasta donde pudimos, porque se requiere lavar todo para que la cámara de video pueda pasar y ver si puede tener filtraciones y si se ha separado la tubería de sus uniones, y eso nos dificultó y no se pudo porque tocaba lavar mucho. Y el otro aparato que se requiere no se pudo usar porque estaba usándose en otro lado. Las tuberías son en asbesto y cemento y gres y ya están llegando a su vida útil, porque tiene más de 30 años".

"Sobre la 35 es posible cambiar por tramos, pero el descole, toca cambiar todo el trayecto, porque si vamos a cambiar un tramo y la demás está con mucha colmatación, no hacemos nada, si no se arregla el descole cómo va a fluir el agua, por eso es que hay que hacerla es completa y llevarla hasta la cámara que va a recibir las aguas de la 35ª y la carrera tercera. En total hay 46 domiciliarias que se deben pegar a la nueva red que se va a reponer, y sobre todo las que están haciendo derramamiento en esa servidumbre, porque ya quedaría inhabilitadas esas redes".

"Es necesario hacer la reubicación, porque si no se puede ejecutar ese trayecto, es imposible que se descole, y ya trabaja mal el ducto que se ponga, si llegamos hasta allí y dejamos el otro, eso debe estar colmatado y necesitamos que la tubería esté a su capacidad de un cuarto o de medio, y siga a su trayectoria final y no perjudique a las personas".

“El presupuesto en total me está dando en 203 millones, el alcantarillado está como en 168 y el acueducto en 40, pero el tramo de la 32 ese tramo es como de 40 millones aproximado y la 35 que hay que hacerla para comunicarla al de 12 y no dañarla, se hace una manija de dos pulgadas y ahí se conectan las domiciliarias, porque 47 roticos en una tubería, es dañar un tubo, se saca una manija y se alimentan los usuarios”.

3. Primer problema jurídico: *¿Quién debe sufragar los costos de las acometidas domiciliarias nuevas y las que son producto de la reposición de las redes de acueducto y alcantarillado?*

Tesis del Tribunal:

Los costos de las nuevas acometidas, así como los costos del cambio o reposición de las acometidas existentes, tanto de acueducto como de alcantarillado deben ser asumidos por cada usuario del servicio. (artículos 20 y 21 Decreto 302 de 2000).

3.1. Fundamento normativo

El artículo 135 de la Ley 142 de 1994: *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, establece:

“ARTÍCULO 135. DE LA PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.

El Decreto 302 de 2000 *“Por el cual se reglamenta la ley 142 de 1994, en materia de prestación de servicios públicos Domiciliarios de acueducto y alcantarillado”*, en lo pertinente señala:

Artículo 3o. Glosario. Modificado por el art. 1 del Decreto Nacional 229 de 2002 Para la aplicación del presente Decreto se definen los siguientes conceptos.

3.1 Acometida de acueducto. Derivación de la red local de acueducto que se conecta al registro de corte en el inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios la acometida llega hasta el registro de corte general.

3.2 Acometida de alcantarillado. Derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local. (...)

*3.9 Caja de inspección. Caja ubicada al inicio de la acometida de alcantarillado que recoge las aguas residuales, lluvias o combinadas, de un inmueble, con sus respectivas tapas removibles y en lo posible ubicadas en zonas libres de tráfico vehicular.
(...)*

3.17 Instalación domiciliaria de acueducto del inmueble. Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de abastecimiento de agua del inmueble, a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de abastecimiento de agua del inmueble a partir del medidor general o colectivo.

3.18 *Instalaciones domiciliarias de alcantarillado del inmueble. Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de tratamiento, evacuación y ventilación de los residuos líquidos instalados en un inmueble hasta la caja de inspección que se conecta a la red local de alcantarillado.*

En cuanto al mantenimiento y los costos de reparación o reposición de acometidas, medidores o instalaciones domiciliarias, el referido decreto señala:

Artículo 20. *Mantenimiento de las acometidas y medidores. En ningún caso se permite derivar acometidas desde la red matriz o de la red local sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos.*

El costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el período de garantía en los términos del artículo 15 de este decreto.

Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos.

Artículo 21. *Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.*

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Parágrafo. *Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos de agua excesivos e injustificados, la entidad prestadora de los servicios públicos deberá efectuar una revisión de las redes internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas y, de ser el caso, podrá hacer las sugerencias que considere oportunas para su reparación.*

3.2. Análisis del caso concreto

Indicó la sentencia recurrida en el último inciso del ordinal Sexto de la parte resolutive, lo siguiente: *“De igual modo se dispone que las acometidas internas que requieran los habitantes del sector para cada una de sus viviendas, los costos deben ser asumidas por cada usuario del servicio, de acuerdo a las obras que en cada inmueble deba realizarse.”*

Empocaldas señala en su recurso de apelación que, respecto a la excepción *“responsabilidad de los suscriptores/usuarios”* declarada parcialmente probada, la sentencia recurrida no consideró a profundidad que, para el caso específico de los servicios de acueducto y alcantarillado la ley, la jurisprudencia y los conceptos unificados de la superintendencia de servicios públicos han sido contundentes en manifestar que en tratándose de responsabilidad en acometidas y conexiones domiciliarias, la responsabilidad plena del pago del mantenimiento esta exclusivamente en cabeza del usuario/suscriptor.

Que la orden del *a quo*, frente a las acometidas domiciliarias no es clara, que debe entenderse que no solo las acometidas domiciliarias de acueducto y alcantarillado que se requiera, sino tanto nuevas como en reposición de las redes existentes. Por lo tanto, solicita se ordene que los costos de las acometidas domiciliarias sean a cargo de los suscriptores y/o usuarios.

La Sala, de conformidad con el marco jurídico previamente expuesto concluye que, en efecto, los costos de las nuevas acometidas, así como los costos del cambio o reposición de

las acometidas existentes que se requieran, tanto de acueducto como de alcantarillado deben ser asumidos por cada usuario del servicio.

Específicamente, los artículos 20 y 21 Decreto 302 del 2000 establecen que, “*El costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a cargo de los suscriptores o usuarios*”, y que, “*el mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio*”.

Mientras que, el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado corresponde a la entidad prestadora de los servicios públicos, esto de conformidad con el artículo 22 Decreto 302 del 2000 que le impone, “*la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado*”.

Cabe resaltar que no es posible imputar la responsabilidad por el mal estado en que se encuentra la red de alcantarillado a los usuarios, en especial a quienes construyeron sus inmuebles encima de la tubería, pues como está demostrado, la principal causa de su deterioro, en cuanto a la red de alcantarillado radica en que es en “*cemento y gres*”, que la rugosidad interna y el arrastre de tanto material granular la ha ido acabando, y la red de acueducto que es en “*Asbesto Cemento de 6*”, deben ser cambiadas “*por ser de materiales que llevan muchos años de vida útil*”. (Fls. 411-413, c1B)

3.3. Conclusión

Los costos de las nuevas acometidas, así como los costos del cambio o reposición de las acometidas existentes que se requieran, tanto de acueducto como de alcantarillado deben ser asumidos por cada usuario del servicio, (artículos 20 y 21 Decreto 302 de 2000). Mientras que, el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado corresponde a la entidad prestadora de los servicios públicos, (artículo 22 Decreto 302 de 2000).

Por lo anterior, resulta necesario modificar el último inciso del ordinal Sexto de la parte resolutive de la sentencia recurrida, para precisar las obligaciones de los suscriptores o usuarios en el presente asunto, el cual quedará así:

“De igual modo se dispone que, los costos de las nuevas acometidas, así como los costos del cambio o reposición de las acometidas existentes que se requieran, tanto de acueducto como de alcantarillado, deben ser asumidos por cada usuario del servicio, de acuerdo a las obras que para cada inmueble deba realizarse”.

4. Segundo problema jurídico: *¿Las obras de reposición de acueducto y alcantarillado que hayan de realizar deben ser ejecutadas por Empocaldas o de manera conjunta con aporte económico por parte del municipio de La Dorada?*

Tesis del Tribunal

Empocaldas es quien debe asumir los costos de las obras de reposición de las redes de acueducto y alcantarillado en el sector comprendido entre la carrera 3 y 4 con calle 35a, 36, 37, así como los tramos que sean necesarios para cesar definitivamente la vulneración de los derechos colectivos, por ser la empresa prestadora de los servicios de acueducto y alcantarillado en el sector.

4.1. Fundamento normativo

4.1.1. Competencia de los municipios en materia de servicios públicos domiciliarios

La norma Constitucional dispuso que los servicios públicos hacen parte de los fines y deberes del Estado Colombiano, en los siguientes términos:

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

A su vez, el artículo 311 *ibidem* señala, respecto de la competencia de los municipios para la prestación de los servicios públicos, que *“como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.*

En ese mismo sentido, el Legislador desarrolló las anteriores normas constitucionales en la Ley 142 de 1994, estableciendo el régimen de los servicios públicos domiciliarios y que su prestación es competencia de los municipios, y que cuando el servicio sea suministrado por una empresa privada corresponde al ente territorial asegurar que su prestación sea eficiente. Expresamente señaló:

“Artículo 2o. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

- 2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.*
- 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.*
- 2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.*
- 2.5. Prestación eficiente.”*

“Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

- 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*
- (...)*

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia. (...)"

De acuerdo con lo expuesto, corresponde al Estado, a través de los municipios, asegurar a sus habitantes la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos domiciliarios, por lo que debe adoptar medidas necesarias para garantizar el servicio de alcantarillado en óptimas condiciones de funcionalidad.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado, entre otras, en providencia del 4 de febrero de 2010, en la que se dijo expresamente:

"De otra parte, el artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien los podrá prestar, con sujeción al régimen fijado por la ley, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero en todo caso conservando su regulación, control y vigilancia.

Ahora bien, el artículo 331 de la Carta Política, consagra que:

"Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes"³

4.1.2. Competencia de los entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios frente al mantenimiento de las redes públicas

En cuanto al mantenimiento y los costos de reparación o reposición de las redes públicas, el Decreto 302 de 2000 *"Por el cual se reglamenta la ley 142 de 1994, en materia de prestación de servicios públicos Domiciliarios de acueducto y alcantarillado"*, señala:

Artículo 22. *Mantenimiento de las redes públicas. La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.*

Por su parte, el Decreto 3050 de 2013 *Por el cual se establecen las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado"*, en lo pertinente señala:

5. Red de distribución, red local o red secundaria de acueducto. *Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conducen el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias del respectivo proyecto urbanístico. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.*

6. Red matriz o red primaria de acueducto. *Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que conducen el agua potable desde las plantas de tratamiento o tanques hasta las redes de distribución locales o secundarias.*

³ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 4 de febrero de 2010, Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Radicación número: 76001233100020040021201(AP)

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo del prestador del servicio quien deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos.

7. Red matriz o red primaria de alcantarillado. *Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final.*

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos.

8. Red secundaria o red local de alcantarillado. *Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primara de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.*

4.2. Análisis del caso concreto

En la sentencia recurrida se ordenó a Corpocaldas realizar el estudio de condiciones actuales de las tuberías de acueducto y alcantarillado -si ellos no existieren- y de ser necesario para realizar las obras de reposición de acueducto y alcantarillado, en los tramos comprendidos entre la carrera 3 y 4 con calle 35^a, 36, 37, y los que sean necesarios para cesar definitivamente la vulneración de los derechos colectivos protegidos, a los habitantes del barrio La Concordia del municipio de La Dorada, Caldas. Además ordenó realizar las obras de reposición de la red de acueducto y alcantarillado, en el referido sector.

Empocaldas en su escrito de apelación señala que, de conformidad con la Constitución, La ley 9 de 1989 artículos 2, 47 y 114 literal a); Ley 715 del 2001; ley 388 de 1997 artículo 34; Ley 136 de 1994, artículos 3 numeral 1, y 5; la Ley 142 de 1994 artículo 2, 5.6 y 7; Decreto 302 de 2000 y el Acuerdo 031 de 2001, “Por medio de cual se adopta el plan básico de ordenamiento territorial del municipio de La Dorada 2001-2009, corresponde al Estado, a través de los municipios, asegurar a los habitantes la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos domiciliarios, por lo que debe adoptar las medidas necesarias que garanticen el suministro de agua potable y en particular el saneamiento básico, a toda la población. Que el municipio de La Dorada, es el primer llamado a responder en la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el sector calle 35a entre carrera 3 y 4, y cuenta con la obligación y el deber de destinar recursos de su presupuesto para la ejecución de las obras de reposición de acueducto y alcantarillado a realizar.

La Sala, de acuerdo al recuento normativo previamente realizado concluye que, la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado es una función a cargo de los Municipios, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación. Es así como estas entidades territoriales, aun cuando no asuman la prestación directa del servicio de alcantarillado, mantienen dentro de sus competencias la garantía de que tal actividad se efectuó de manera eficiente.

En los casos de prestación indirecta de los servicios, esto es, cuando se prestan a través de entidades de servicios públicos domiciliarios precisó que, la obligación de los municipios se concreta en la función de vigilancia, control y seguimiento; además, deben apoyar y acompañar a las empresas de servicios públicos domiciliarios en la formulación e implementación de estrategias que permitan solucionar las problemáticas que se presentan

en relación con la prestación eficiente de los servicios. En este sentido, el Consejo de Estado en sentencia de 19 de junio de 2020⁴ señaló:

149. La Sala precisa que los municipios, en los casos de prestación indirecta, tienen la obligación de **ejercer la función de control** de la prestación de los servicios públicos a cargo de las empresas de servicios públicos domiciliarios, con el objeto de garantizar que los habitantes del territorio tengan acceso a estos de forma adecuada y eficiente, en los términos que ordena la Constitución y la Ley.

150. La Sección Primera del Consejo de Estado, con fundamento en la Constitución Política y en el régimen de servicios públicos domiciliarios, destacó que los municipios tienen la responsabilidad de vigilar y controlar a las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios para garantizar que estas cumplan sus funciones de forma adecuada:

*“[...] De la normativa antes citada se tiene que al Municipio de Tunja le cabe la responsabilidad en los hechos afirmados en la demanda, acreditados en el expediente, pues si bien no tiene a su cargo la prestación directa del servicio público de alcantarillado y está obligado a hacerlo de manera eficiente y oportuna, **conserva competencias de vigilancia y control para su cabal prestación por parte de quien lo hace**, lo cual en modo alguno cumple a cabalidad ante la irregular conducción de aguas pluviales, residuales y desechos sólidos por las tuberías que dan cuenta los hechos, y su circulación y estancamiento a cielo abierto causando olores ofensivos, proliferación de insectos en general, poniendo en riesgo no solo la salubridad de la comunidad sino afectando el medio ambiente [...]”⁵*

151. La misma Sección, mediante la sentencia proferida el 25 de marzo de 2010, consideró lo siguiente:

“[...] En efecto, es claro que los municipios tienen la obligación de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Lo cual implica que la prestación del servicio no debe menoscabar ni poner en peligro la seguridad de la comunidad.

Entonces, con la finalidad de garantizar la adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los municipios deben ejercer su función del artículo 365 de la Constitución Política [...]”⁶

152. La Sección Primera de esta Corporación, mediante sentencia proferida el **9 de mayo de 2019**, precisó que los municipios tienen la obligación constitucional y legal de garantizar que las empresas de servicios públicos presten los servicios públicos domiciliarios de forma eficiente, por medio de actividades de control y verificación:

“[...] Bajo esa perspectiva, el anterior recuento normativo permite a la Sala concluir que la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado es una función a cargo de los Municipios, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación.

*Es así como estas entidades territoriales, **aun cuando no asuman la prestación directa***

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Hernando Sánchez. Sentencia 19 de junio de 2020. Rad.: 50001-23-33-000-2012-00167-01(AP).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 5 de octubre de 2009; C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno; núm. único de radicación: 15001233100020040097001

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 25 de marzo de 2010; C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta; núm. único de radicación: 25000232700020040132201

del servicio de alcantarillado, mantienen dentro de sus competencias la garantía de que tal actividad se efectuará de manera eficiente, por lo que no asiste razón al recurrente cuando afirma que en tal escenario no tiene responsabilidad, sino que el control y vigilancia de las empresas prestadores de servicios públicos domiciliarios corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; puesto que olvida que, si bien es cierto, a esa entidad compete tal función en relación con el cumplimiento del marco normativo que regula la materia, ello no significa que las entidades territoriales se desprendan de su deber constitucional y legal de verificar y controlar la prestación de los mismos en su territorio, por tratarse de una actividad que le fue expresamente confiada según las normas anteriormente citadas.

Por lo anterior, y en atención al deber de colaboración armónica de las entidades involucradas en la prestación de servicios públicos, como fines del Estado Social de Derecho en el cual se erige nuestro país, es procedente para la Sala confirmar la orden emitida por el Juzgador de Primera Instancia, en cuanto que, dentro del ámbito de su competencia como controlador y garante de la prestación indirecta del servicio de alcantarillado, el Municipio debe acompañar a la Empresa en la formulación de estrategias tendientes a la atención de la problemática que sobre este servicio se presenta en el área delimitada en la sentencia objeto del recurso [...]”⁷ (Resaltado son del texto original)

De acuerdo con lo expuesto, los municipios tienen la obligación constitucional y legal de garantizar que se preste eficientemente el servicio público de acueducto y alcantarillado en su jurisdicción, incluso en aquellos casos en los que la prestación está a cargo de una empresa de servicios públicos domiciliarios. Por lo que, tienen competencia para ejercer funciones de control y vigilancia de la persona jurídica que asumió la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios, con el objeto de garantizar que los habitantes de su territorio tengan acceso a estos de forma eficiente, eficaz y permanente. Además, estos entes territoriales deben apoyar y acompañar a las empresas de servicios públicos domiciliarios en la formulación e implementación de estrategias que permitan solucionar las problemáticas que se presentan en relación con la prestación eficiente de los servicios.

Sin embargo, de las obligaciones Constitucionales y legales señaladas, no se desprende que los municipios deban asumir el costo total o parcial de las obras de reposición de las redes de acueducto y alcantarillado a cargo de una empresa de servicios públicos domiciliarios; menos aun cuando no se encuentra acreditada la incapacidad económica o técnica de la entidad prestadora de los servicios para la ejecución de dichas obras.

Al respecto, el artículo 22 del Decreto 302 de 2020⁸, es claro en señalar que corresponde a la entidad prestadora de los servicios públicos “la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado”; adicionalmente, de conformidad con el Decreto 3050 de 2013⁹, el costo del mantenimiento de las redes públicas será recuperado “a través de tarifas de servicios públicos”. (FIJÉMONOS QUE HABLA DE REDES Y NO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 9 de mayo de 2019; C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López; núms. únicos de radicación: 17001230000020110061301 y 17001230000020110014201.

⁸ “Por el cual se reglamenta la ley 142 de 1994, en materia de prestación de servicios públicos Domiciliarios de acueducto y alcantarillado”

⁹ Por el cual se establecen las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado

En el caso concreto, se encuentra acreditado que, Empocaldas es la empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el sector de la carrera 3 y 4 con calle 35a, 36, 37, del barrio La Concordia del municipio de La Dorada y que debido a las condiciones en que se encuentran las redes a su cargo, resulta necesaria su *mantenimiento y reparación* debido al deterioro, causado principalmente por el paso del tiempo.

4.3. Conclusión

Por lo anterior, Empocaldas es quien debe asumir los costos de las obras de reposición de las redes de acueducto y alcantarillado en el sector comprendido entre la carrera 3 y 4 con calle 35a, 36, 37, así como los tramos que sean necesarios para cesar definitivamente la vulneración de los derechos colectivos acá protegidos, por ser la empresa prestadora de los servicios de acueducto y alcantarillado en el sector.

5. Tercer problema jurídico: *¿Las obras de reposición de las redes deben ser iniciadas una vez se culminen el proceso de reubicación adelantado por el municipio de La Dorada, a los poseedores, propietarios y quienes habiten los inmuebles ubicados en la Carrera 3 N° 37-09, y Carrera 3 N° 1-57, de dicha Municipalidad?*

Tesis del Tribunal:

Resulta innecesaria la modificación planteada por la recurrente, toda vez que, en la sentencia se dispuso que las obras de reposición de la red de acueducto y alcantarillado por parte de Empocaldas, se adelantaran con posterioridad a la ejecución por parte del municipio, de los tramites y las obras pertinentes para que se reubiquen, a los poseedores, propietarios y quienes habiten los inmuebles ubicados en la 'Carrera 3 N° 37-09', y 'Carrera 3 N° 1-57', de dicha Municipalidad.

5.1. Análisis del caso concreto

La sentencia recurrida, en cuanto a las órdenes y los plazos para su cumplimiento, indicó:

SEXTO: ORDÉNASE a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. que, en el término máximo de 12 meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice el estudio de condiciones actuales de las tuberías de acueducto y alcantarillado -si ellos no existieren- y de ser necesario para realizar las obras de reposición de acueducto y alcantarillado, en los tramos comprendidos entre la carrera 3 y 4 con calle 35ª, 36, 37, y los que sean necesarios para cesar definitivamente la vulneración de los derechos colectivos protegidos, a los habitantes del barrio La Concordia del municipio de La Dorada, Caldas.

Una vez vencido dicho plazo SE ORDENA a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. de inicio -en el evento de no haberlo efectuado- a las obras de reposición de la red de acueducto y alcantarillado, en el sector comprendido entre la carrera 3 y 4 con calle 35ª, 36, 37, así como los tramos que sean necesarios para cesar definitivamente la vulneración de los derechos colectivos acá protegidos, de los habitantes del barrio La Concordia del municipio de La Dorada, Caldas.

(...)

SÉPTIMO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, que en el término de 12 meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, adelante en el evento de no haberlo realizado, todos los trámites administrativos necesarios y ejecute las obras pertinentes para que se reubiquen dentro de la zona urbana del Municipio de La Dorada, Caldas, a los poseedores, propietarios y quienes habiten los inmuebles ubicados en la 'Carrera 3 N° 37-09', y 'Carrera 3 N° 1-57', de dicha Municipalidad, en mejores condiciones

en las que habitaban.

Empocaldas solicita se modifique el fallo para que se indique que, las obras de reposición de las redes que haya que realizarse, sean iniciadas una vez sea culminado el proceso o trámite de reubicación adelantado por el municipio de La Dorada, a los poseedores, propietarios y quienes habiten los inmuebles ubicados en la 'Carrera 3 N° 37-09', y 'Carrera 3 N° 1-57', de dicha Municipalidad. Esto por cuanto, sin la realización de estas acciones, Empocaldas no podría ejecutar las acciones para la materialización de las obras civiles propuestas y ordenadas por el juez de primera instancia.

La Sala al respecto encuentra que, resulta innecesaria la modificación planteada por la recurrente, pues claramente indica en el ordinal sexto de la sentencia que, *"el término máximo de 12 meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia"*, es para que: *"realice el estudio de condiciones actuales de las tuberías de acueducto y alcantarillado -si ellos no existieren- y de ser necesario para realizar las obras de reposición de acueducto y alcantarillado, ... y los que sean necesarios para cesar definitivamente la vulneración de los derechos colectivos protegidos, a los habitantes del barrio La Concordia del municipio de La Dorada, Caldas"*.

Y *"una vez vencido este plazo"*, Empocaldas debe dar *"inicio -en el evento de no haberlo efectuado- a las obras de reposición de la red de acueducto y alcantarillado, en el sector comprendido entre la carrera 3 y 4 con calle 35ª, 36, 37, así como los tramos que sean necesarios para cesar definitivamente la vulneración de los derechos colectivos acá protegidos ..."*.

Por otra parte, en el ordinal Séptimo de la parte resolutive de la sentencia se otorga al municipio de La Dorada, *"el término de 12 meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia"* para que: *"adelante en el evento de no haberlo realizado, todos los trámites administrativos necesarios y ejecute las obras pertinentes para que se reubiquen dentro de la zona urbana del Municipio de La Dorada, Caldas, a los poseedores, propietarios y quienes habiten los inmuebles ubicados en la 'Carrera 3 N° 37-09', y 'Carrera 3 N° 1-57', de dicha Municipalidad, en mejores condiciones en las que habitaban"*.

Por lo tanto, es claro que, en la sentencia se dispuso que las obras de reposición de la red de acueducto y alcantarillado por parte de Empocaldas, se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo para la ejecución por parte del municipio, de los tramites y las obras pertinentes para que se reubiquen, a los poseedores, propietarios y quienes habiten los inmuebles ubicados en la 'Carrera 3 N° 37-09', y 'Carrera 3 N° 1-57'.

Así, es claro que, en el término inicial de 12 meses, el municipio adelantará los trámites y ejecutará las obras que se requieren para la reubicación indicada, y en ese mismo plazo, Empocaldas adelantará los estudios de condiciones actuales de las tuberías de acueducto y alcantarillado -si ellos no existieren-, los estudios para realizar las obras de reposición de acueducto y alcantarillado, y los que sean necesarios para cesar definitivamente la vulneración de los derechos colectivos protegidos. Vencido este plazo, Empocaldas adelantara las obras de reposición de la red de acueducto y alcantarillado indicadas.

Por otra parte, la Sala encuentra que en la sentencia apelada no se señaló el plazo con que cuenta Empocaldas para culminar las obras de reposición de la red de acueducto y alcantarillado, lo cual resulta necesario para hacer el seguimiento al cumplimiento de la órdenes dadas en la sentencia, por lo que se procederá a su fijación.

Así, de conformidad con la gravedad de la afectación de los derechos colectivos y la magnitud de las obras que deben ejecutarse, esto es, la *"reposición de la red de acueducto y alcantarillado, en el sector comprendido entre la carrera 3 y 4 con calle 35ª, 36, 37, así como los tramos que sean necesarios para cesar definitivamente la vulneración de los derechos colectivos acá"*

protegidos, de los habitantes del barrio La Concordia del municipio de La Dorada”, la Sala encuentra que, el término de ocho meses, contados a partir del vencimiento del plazo inicial de doce meses para realizar los estudios por parte de Empocaldas y culminar los tramites de reubicación por parte del municipio, es el necesario y proporcional para que Empocaldas culmine las referidas obras de reposición de la red de acueducto y alcantarillado.

5.3. Conclusión

Resulta innecesaria la modificación planteada por la recurrente, toda vez que, en la sentencia se dispuso que las obras de reposición de la red de acueducto y alcantarillado por parte de Empocaldas, se adelantaran con posterioridad a la ejecución por parte del municipio, de los tramites y las obras pertinentes para que se reubiquen, a los poseedores, propietarios y quienes habiten los inmuebles ubicados en la 'Carrera 3 N° 37-09', y 'Carrera 3 N° 1-57', de dicha Municipalidad.

Sin embargo, se adicionará el ordinal Sexto de la parte resolutive de la sentencia para precisar que, las obras de reposición de la red de acueducto y alcantarillado, en el sector comprendido entre la carrera 3 y 4 con calle 35ª, 36, 37, así como los tramos que sean necesarios para cesar definitivamente la vulneración de los derechos colectivos, deberán culminarse dentro de los ocho meses siguientes al vencimiento del plazo inicial de doce meses para realizar los estudios por parte de Empocaldas y culminar los tramites de reubicación por parte del municipio.

6. Cuarto problema jurídico: ¿Procedía la condena en costas impuesta en primera instancia?

Tesis del Tribunal:

Procedía la condena en costas en primera instancia a favor del actor popular y a cargo de Empocaldas y el municipio de La Dorada, incluyendo las agencias en derecho en la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente por cuanto, en atención al criterio objetivo-valorativo, toda vez que, el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria y la suma reconocida por la actividad procesal del actor popular, se encuentra acorde con las tarifas que estableció el Consejo Superior de la Judicatura.

6.1. Fundamento normativo

Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho.

Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.

Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador.

Tratándose de costas en las acciones populares, el legislador las reguló en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, cuyo tenor es el siguiente:

“El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Como las costas fueron reguladas expresamente en la Ley 472 de 1998, es clara la voluntad que tuvo el legislador de introducir este instituto en los procesos en los que se ventila la protección de los derechos colectivos; sin embargo, del tenor literal de la norma también se desprenden variantes respecto de los supuestos autorizados por el legislador para el reconocimiento de las costas en este tipo de procesos, como se verifica conforme a la literalidad de la norma.

En primer término, la disposición es clara en señalar que las normas aplicables a las costas procesales son las previstas en el procedimiento civil. De suyo, el juez está obligado a aplicarlas, por expresa remisión normativa.

En segundo lugar, el artículo 38 ejusdem formula una hipótesis que limita la condena en costas en relación con el actor popular. La norma es clara al señalar que sólo es posible condenarlo a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

En cuanto al tercer evento previsto por el artículo 38 ibidem, el legislador configuró una sanción aplicable tanto al actor popular como al demandado, consistente en la imposición de multa cuando cualquiera de ellos actúe de mala fe. A la luz de la norma y su entendimiento armonizado, es claro que lo regulado en este inciso, es una potestad sancionatoria distinta pero complementaria de la condena en costas.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo de Estado¹⁰ ha fijado las siguientes reglas de las costas procesales:

*“86. **Con respecto al demandante/actor popular.** La regla general es que no hay lugar a condenarlo en costas. La excepción a esta regla se configura sólo en caso de que haya actuado temerariamente o de mala fe y las normas aplicables para dicha condena son las previstas en el procedimiento civil. En este último evento, además de la condena en costas a cargo del actor popular, éste debe asumir el pago de la multa que se le impone con ocasión de tal comportamiento.*

*87. **En relación con el demandado/trátase de una autoridad pública o de un particular.** La regla general es que siempre hay lugar a condenarlo en costas cuando resulte vencido, para lo cual se aplican las normas del procedimiento civil. En caso de temeridad o mala fe en su actuación, debe asumir, además, el pago de la multa que se le impone con ocasión de dicha conducta procesal.*

88. Como la norma prevé que las multas impuestas a cualquiera de las partes por temeridad o mala fe serán destinadas al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses colectivos, se

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Veintisiete Especial de Decisión. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. 6 de agosto de 2019. Rad.: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU

evidencia que su razón de ser es el reproche a los comportamientos procesales que son contrarios a la lealtad procesal, mas no al derecho subjetivo que surge con ocasión de las erogaciones y actividades procesales desplegadas a lo largo de la acción popular.

89. *En todos los eventos previstos por el artículo 38 y que dan lugar al reconocimiento de costas/expensas, ya sea a favor del actor popular o de la autoridad de quien se demanda el cumplimiento colectivo o difuso, el juez debe remitirse a los criterios fijados en el procedimiento civil para su reconocimiento”.*

Así, de conformidad con los artículos 265 y 366 del CGP, las costas procesales, trátense de expensas o agencias en derecho, se reconocen y liquidan conforme a los criterios objetivo-valorativos.

En cuanto a las expensas, al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del CGP, se reconocen las que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que sólo será posible tasar la suma de las expensas conforme a lo que se acredite y verifique conforme con el expediente, teniendo en cuenta que sólo es posible reconocer las aquellas expensas necesarias para el desarrollo del proceso.

En cuanto a las agencias en derecho, como su función es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 siempre hay lugar a reconocerlas a favor del actor popular que resulta victorioso, las cuales se liquidan en la medida de su comprobación.

6.2. Análisis del caso concreto

Indicó la sentencia recurrida que, se condena en costas a cargo de Empocaldas y el municipio de La Dorada, respecto a las agencias en derecho, dado que *“... la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente...”*. Por lo anterior, se fijan agencias en derecho (asumiendo cada uno el 50%) y a favor del señor Josías Oliveros Lis en un (01) salario mínimo legal mensual vigente conforme a los parámetros establecidos en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Empocaldas en su recurso de apelación solicita que, se exonere del pago de la condena en costas, teniendo en cuenta que ha actuado con la suficiente diligencia y cuidado, lo que exime que su actuar sea entendido como una actuación de mala fe o de omisión. Que si bien es cierto el presente proceso deviene de una acción popular donde se busca garantizar los derechos colectivos de la población ubicada en la calle 35a entre carreras 3 y 4 del municipio de La Dorada, ha quedado demostrada la diligencia y eficiencia de Empocaldas ante las solicitudes de la comunidad; ratificado en acciones positivas como la elaboración de un presupuesto, el informe del ingeniero de la zona, la debida notificación al Municipio y sus habitantes al igual que lo evidenciado en la inspección judicial. Que pese a lo anterior, no se ha logrado dar trámite a las obras necesarias en vista que el municipio de La Dorada no ha asumido su responsabilidad en cuanto a los recursos económicos y el deber de reubicación de la comunidad afectada.

La Sala, de acuerdo con el marco jurídico previamente expuesto, precisa que, en las acciones populares, para la imposición de condena en costas a cargo de la parte demandada, se debe aplicar un criterio objetivo – valorativo, en el que no se tiene en cuenta si su actuación fue temeraria o de mala fe.

Así, en cuanto a las expensas, al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del CGP, se reconocen las que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación, siempre que el juez los encuentre razonables, teniendo en cuenta que, sólo es posible reconocer aquellas necesarias para el desarrollo del proceso, esto es, que hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

En cuanto a las agencias en derecho, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho; para la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, se requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que, por razón de agencias en derecho estime razonable y acorde con las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, en el caso concreto, Empocaldas al resultar vencida en el proceso, debía ser condena en costas a favor del actor popular, tanto en lo que se refiere a las expensas como a las agencias en derecho, y en cuanto a la tasación de estas ultimas el juez debía acudir a la tarifa establecida en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura que establece:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

(...)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Se resalta)

Ahora, si bien quedó demostrado que Empocaldas adelantó una serie de actuaciones dirigidas a dar solución a la problemática planteada en la demanda, es claro que estas no fueron suficientes, por lo que el actor popular tuvo que presentar la demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, la cual resultó prospera en la medida en que se encontró responsables a Empocaldas y al municipio de La Dorada por la vulneración de los derechos colectivos y se les impuso unas órdenes.

6.3. Conclusión

Por lo anterior, la condena en costas impuesta en primera instancia a favor del actor popular y a cargo de Empocaldas y el municipio de La Dorada, incluyendo las agencias en derecho en la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente resultaba procedente y ajustada a los criterios para su imposición.

7. Costas de Segunda Instancia

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., no se impondrá costas en esta instancia, toda vez que no se hayan probadas las mismas.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del **Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Sentencia:

Primero: Se modifica el ordinal **sexto** de la sentencia del 11 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, dentro de la acción popular promovida por Josías Oliveros Lis, contra el Instituto Nacional de Vías, Agencia Nacional de Infraestructura; Unión Temporal Ferroviaria Central; Instituto Colombiano de Aprendizaje Incap y Olga Viviana Saraza Fandiño, el cual quedará así:

“SEXTO: ORDÉNASE a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. que, en el término máximo de 12 meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice el estudio de condiciones actuales de las tuberías de acueducto y alcantarillado -si ellos no existieren- y de ser necesario para realizar las obras de reposición de acueducto y alcantarillado, en los tramos comprendidos entre la carrera 3 y 4 con calle 35ª, 36, 37, y los que sean necesarios para cesar definitivamente la vulneración de los derechos colectivos protegidos, a los habitantes del barrio La Concordia del municipio de La Dorada, Caldas.

Una vez vencido dicho plazo SE ORDENA a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. inicie -en el evento de no haberlo efectuado- a las obras de reposición de la red de acueducto y alcantarillado, en el sector comprendido entre la carrera 3 y 4 con calle 35ª, 36, 37, así como los tramos que sean necesarios para cesar definitivamente la vulneración de los derechos colectivos acá protegidos, de los habitantes del barrio La Concordia del municipio de La Dorada, Caldas. Estas obras deberán culminarse dentro de los 8 meses siguientes al vencimiento del plazo inicial de doce meses para realizar los estudios por parte de Empocaldas y culminar los tramites de reubicación por parte del municipio.

“De igual modo se dispone que, los costos de las nuevas acometidas, así como los costos del cambio o reposición de las acometidas existentes que se requieran, tanto de acueducto como de alcantarillado, deben ser asumidos por cada usuario del servicio, de acuerdo a las obras que para cada inmueble deba realizarse”.

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia recurrida.

Tercero: Sin Costas en esta instancia.

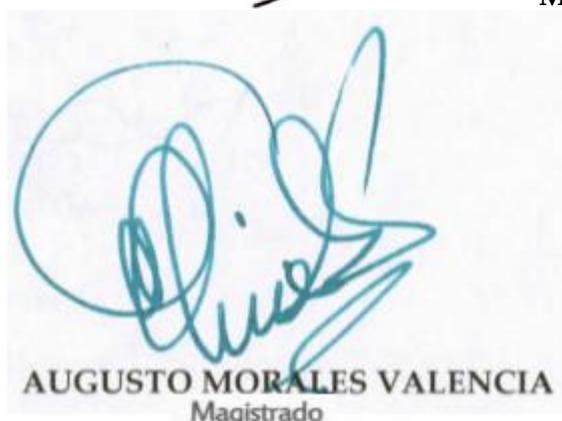
Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen y hacer las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 01 de 2022.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 003

Radicado: 17-001-33-33-001-2019-00417-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liliana María Loaiza Marulanda
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en audiencia el día 30 de septiembre de 2021; la anterior providencia fue notificada el 1 de octubre del mismo año conforme el artículo 203 del CPACA.

La Nación-Ministerio de Educación-Fomag presentó recurso de apelación 14 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Se ordena notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 004

Radicado: 17-001-33-33-001-2019-00440-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yorlay Andrea Ocampo Agudelo
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en audiencia el día 30 de junio de 2021; la anterior providencia fue notificada el 1 de julio del mismo año conforme el artículo 203 del CPACA.

La Nación-Ministerio de Educación-Fomag presentó recurso de apelación 7 de julio

de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Se ordena notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 001

Radicado: 17-001-33-33-001-2019-00501-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gustavo Andrés Giraldo Ocampo
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en audiencia el día 23 de septiembre de 2021; la anterior providencia fue notificada en estrados conforme el artículo 247 del CPACA.

La Nación-Ministerio de Educación-Fomag presentó recurso de apelación 6 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Se ordena notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 006

Radicado: 17-001-33-33-001-2020-00043-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oscar Alonso Quintero Pérez
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en audiencia el día 23 de julio de 2021; la anterior providencia fue notificada el 26 de julio del mismo año conforme el artículo 203 del CPACA.

La Nación-Ministerio de Educación-Fomag presentó recurso de apelación 3 de agosto de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Se **ordena notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notificar


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 002

Radicado: 17-001-33-33-001-2020-00071-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yolanda Ruiz Figueroa
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en audiencia el día 23 de septiembre de 2021; la anterior providencia fue notificada en estrados conforme el artículo 247 del CPACA.

La **Nación-Ministerio de Educación-Fomag** presentó recurso de apelación 6 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Se ordena notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 007

Radicado: 17-001-33-33-008-2020-00174-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Nelly Hernández Aguirre
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en audiencia el día 12 de julio de 2021; la anterior providencia fue notificada el 29 de julio del mismo año conforme el artículo 203 del CPACA.

La Nación-Ministerio de Educación-Fomag presentó recurso de apelación 11 de agosto de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Se ordena notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 008

Radicado: 17-001-33-33-008-2020-00178-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Alfredo Rodríguez Moreno
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en audiencia el día 21 de julio de 2021; la anterior providencia fue notificada el 26 de julio del mismo año conforme el artículo 203 del CPACA.

La Nación-Ministerio de Educación-Fomag presentó recurso de apelación 3 de agosto de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Se ordena notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 005

Radicado: 17-001-33-33-001-2020-00180-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Fabiola Cardona Correa
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en audiencia el día 29 de septiembre de 2021; la anterior providencia fue notificada en estrados conforme el artículo 247 del CPACA.

La Nación-Ministerio de Educación-Fomag presentó recurso de apelación 12 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Se **ordena notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 010

Radicado: 17-001-33-33-001-2020-00253-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deisy Liliana Peñaloza de Ríos
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en audiencia el día 29 de septiembre de 2021; la anterior providencia fue notificada en estrados conforme el artículo 247 del CPACA.

La Nación-Ministerio de Educación-Fomag presentó recurso de apelación 12 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Se **ordena notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 009

Radicado: 17-001-33-33-001-2020-00258-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Mario Sierra Quiroz
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en audiencia el día 29 de septiembre de 2021; la anterior providencia fue notificada en estrados conforme el artículo 247 del CPACA.

La Nación-Ministerio de Educación-Fomag presentó recurso de apelación 12 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Se ordena notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 011

Radicado: 17-001-33-33-001-2020-00264-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Eivar Jaramillo López
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en audiencia el día 27 de septiembre de 2021; la anterior providencia fue notificada en estrados conforme el artículo 247 del CPACA.

La Nación-Ministerio de Educación-Fomag presentó recurso de apelación 7 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Se ordena notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 012

Radicado: 17-001-33-33-001-2020-00265-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fabián Cardona Díaz
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en audiencia el día 27 de septiembre de 2021; la anterior providencia fue notificada en estrados conforme el artículo 247 del CPACA.

La Nación-Ministerio de Educación-Fomag presentó recurso de apelación 7 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Se **ordena notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 013

Radicado: 17-001-33-33-001-2020-00271-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olga Cecilia Molina Hoyos
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en audiencia el día 27 de septiembre de 2021; la anterior providencia fue notificada en estrados conforme el artículo 247 del CPACA.

La Nación-Ministerio de Educación-Fomag presentó recurso de apelación 7 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Se **ordena notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 014

Radicado: 17-001-33-33-001-2020-00282-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Urrea Jiménez
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en audiencia el día 27 de septiembre de 2021; la anterior providencia fue notificada en estrados conforme el artículo 247 del CPACA.

La Nación-Ministerio de Educación-Fomag presentó recurso de apelación 7 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Se ordena notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 001

Radicado: 17-001-23-33-000-2020-00313-00
Naturaleza: Conciliación Prejudicial
Convocante: Jorge Andrés González Rojas
Convocado: E.S.E. Salud Dorada

I. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante en contra del auto que improbió la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Jorge Andrés González Rojas y la E.S.E. Salud Dorada.

II. ANTECEDENTES.

El señor Jorge Andrés González Rojas, a través de apoderada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos el 14 de julio de 2020, con citación de la E.S.E. Salud Dorada, con la finalidad de llegar a un acuerdo sobre el pago de las prestaciones sociales que consideró le eran adeudadas con ocasión de la relación laboral sostenida con dicha E.S.E. entre el 03 de febrero de 2015 y el 31 de julio de 2018, al igual que la cancelación de los aportes pertinentes al sistema general de seguridad social y el pago de la sanción moratoria por el no pago de cesantías, como requisito para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de resolución No. 60 de 31 de julio de 2018 notificada el 24 de diciembre de 2019.

Mediante proveído del 29 de octubre de 2021, esta Sala improbió la conciliación prejudicial a la que arribaron Jorge Andrés González Rojas y la E.S.E. Salud Dorada, bajo dos derroteros a saber:

(i) **El acuerdo no cuenta con las pruebas necesarias que den soporte a lo conciliado:** advirtiéndose que de las pruebas aportadas por la parte convocante concluye esta Corporación que, si bien se acreditó la existencia de la relación laboral e incluso la entidad convocada aceptó en los actos administrativos que expidió la existencia de créditos laborales insolutos en favor del actor, resulta necesario destacar que la suma que fue liquidada en dichos actos asciende a \$ 54.878.797, sin que en los demás documentos aportados o en las actas del comité de conciliación se justifique por modo alguno las razones por las cuales se acuerda el pago al demandante de un valor \$ 60.442.058 pues ni siquiera se aporta la liquidación que permita identificar el fundamento de dicha suma.

(ii) El acuerdo resulta violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público: al concluirse que, como la propia parte convocante lo señaló en su escrito de solicitud de audiencia de conciliación, entre las partes existe una discusión referente al pago de los aportes a seguridad social en salud y pensiones, así como el pago de las demás contribuciones parafiscales derivadas de la relación laboral sostenida entre el señor Jorge Andrés González Rojas y la E.S.E. Salud Dorada entre los años 2015 y 2018, los cuales se aduce por el demandante no fueron cancelados por la entidad convocada, situación respecto de la cual no se advierte en el acuerdo analizado la realización de ningún pago o descuento por tales conceptos. Así al pretenderse que únicamente se efectúen directamente al convocante los pagos por concepto de salarios y prestaciones adeudados, sin que se proponga por modo alguno la cancelación de los dineros que debieron ser cancelados al sistema general de seguridad social, no solo por la entidad empleadora, si no también respecto de los aportes que debieron ser descontados al empleado con destino al sistema, se entraría en desmedro de los recursos y sostenibilidad del sistema de seguridad social.

La parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la decisión previamente referida, al advertir que *“en cuanto a la duda argumentada frente a los actos administrativos que liquidan las sumas de dinero adeudadas al convocante inicialmente se expidieron por el valor de \$54.878.797, es preciso recordar al honorable tribunal que la ESE SALUD DORADA por haber incurrido en mora en el pago de los salarios debe cumplir con el pago de intereses moratorios consagrados en la normatividad, por ello al momento de suscribir el acuerdo conciliatorio la suma de dinero era variable y ascendió a \$60.442.058.”*

Igualmente señaló que *“en la práctica del acuerdo conciliatorio se aportó desde la E.S.E. Salud Dorada certificado del ADRES, la (sic) cual da cuenta de la afiliación y pago de la seguridad sociales (sic) en salud y pensiones del señor JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ durante el periodo que se estableció la relación laboral, por ello, dicho acuerdo verso (sic) sobre los salarios y demás emolumentos adeudados por el convocado dejando por fuera la seguridad social ya reconocida.”*; anexando a su recurso copia del oficio S11410100820040023I000004856700 emitido el 10 de agosto de 2020 por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres.

III. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo expuesto por la parte actora, la Sala analizará los argumentos propuestos respecto de cada una de las razones que dieron fundamento a la decisión adoptada que dispuso no aprobar el acuerdo conciliatorio.

3.1. Falta de pruebas necesarias que den soporte a lo conciliado – inexistencia de fundamento de los supuestos intereses causados.

Advierte la parte actora que la diferencia entre los valores conciliados en el acuerdo arribado para análisis de aprobación de este Tribunal y los señalados por la entidad accionada en los actos administrativos que expidió aceptando la existencia de salarios insolutos en favor del demandante, corresponde a los intereses moratorios que se generaron por el no pago de dichos salarios.

Sobre esta disquisición resulta necesario señalar que, tal consideración no fue efectuada por las partes al momento de arribar al acuerdo conciliatorio ni obra prueba o tan siquiera liquidación que de bases a los supuestos intereses moratorios generados, esto aunado a que la propia entidad en el acta del comité de conciliación que dio lugar a la formulación de la propuestas conciliatoria señaló *“Que, según los archivos de la entidad, al señor se le adeudan por concepto de salarios y prestaciones sociales la suma de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$60.442.058)...”* (exp. digital, archivo: *“02Demanda”*, fls. 53 - 54).

Ahora bien, cabe destacar que el recurso de reposición interpuesto, no resulta como la oportunidad procesal para pretender aducir que se generaron unos intereses moratorios sobre los cuales ninguna mención expresa se hizo en el acuerdo conciliatorio, aunado a que tampoco se aportó prueba alguna de su causación o cuando menos de su liquidación.

En tal sentido, dado que las partes no señalaron en forma expresa la existencia de una conciliación sobre unos supuestos intereses moratorios, la Sala no tenía la posibilidad de analizar la aprobación del acuerdo conciliatorio desde esta óptica, frente a lo cual en todo caso hubiese advertido esta Colegiatura que si bien los intereses moratorios son reconocidos como una sanción al empleador -u otro obligado al pago de prestaciones laborales- que ha incumplido con el pago de las acreencias salariales o prestacionales de sus empleados en los términos legales establecidos para su causación y exigibilidad, debe advertirse que dada su naturaleza sancionatoria estos requieren de su expresa regulación legal, en tal sentido el H. Consejo de Estado señaló¹:

“Recordemos que por su carácter sancionatorio, los intereses moratorios deben estar consagrados en una norma que los autorice expresamente, es decir, que faculte el cobro de los mismos para los casos de pagos retroactivos por homologación y nivelación, o estar claramente incluidos en el documento que reconoce el derecho, supuestos, que no se evidencian en el presente asunto...”

Finalmente, tampoco hay lugar a reconocer intereses moratorios en el presente caso, teniendo en cuenta la naturaleza eminentemente sancionatoria de los mismos, en cuanto buscan castigar al deudor incumplido. Bajo este entendido si no se dijo nada al respecto en las resoluciones que reconocieron el retroactivo, como tampoco hay norma que expresamente lo consagre, no se configuran los intereses moratorios...”

En tal sentido, mal podría aprobarse la conciliación de unos supuestos intereses moratorios que no cuentan con fundamento normativo específico y que tampoco fueron señalados en los actos administrativos que reconocieron los salarios adeudados al aquí convocante².

¹Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 7 de diciembre de 2017, M.P. William Hernández Gómez, número interno 0905-2015.

² Ver expediente digital, archivo: *“02Demanda”*, fls. 49 - 51, donde los actos administrativos expedidos por la E.S.E. Salud Dorada no advierten la causación de ningún tipo de interés sobre las sumas reconocidas.

3.2. Tránsito legal y lesividad para el patrimonio público por el no pago de los aportes a seguridad social y parafiscales sobre las sumas laborales reconocidas al convocante.

Señala la parte actora que dentro del trámite de conciliación prejudicial adelantado ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos se aportó certificación expedida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres en la cual se advierte la debida cancelación de los aportes a seguridad social del convocante.

Al respecto debe advertirse, que dentro del cartulario remitido a esta Corporación para la aprobación del acuerdo conciliatorio no obra la referida certificación que fuere aportado por la accionante con su recurso de reposición, no siendo esta la etapa para pretender aportar las pruebas que den validez a la conciliación prejudicial bajo estudio, pues estas debieron obrar con anterioridad a la celebración del acuerdo.

Ahora bien, cabe destacar que, en todo caso, la recientemente aportada certificación expedida por el Adres (exp. digital, archivo: “32Anexo1”, fls. 5-9) únicamente hace referencia a la afiliación del convocante al sistema de seguridad social en salud por cuenta del empleador E.S.E. Salud Dorada entre los meses de marzo de 2015 y agosto de 2018, sin que pueda identificarse de dicha certificación que los pagos al sistema de salud hayan incluido los mayores valores que por conceptos de prestaciones están siendo conciliados, pues incluso el ingreso base de cotización al sistema de salud advertido en el referido oficio expedido, es igual e incluso inferior en algunos periodos mensuales al salario básico del demandante -referido en los actos expedidos por la E.S.E. convocada-³.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la referida certificación fue expedida por la administradora de los recursos del sistema de seguridad social en salud, sin que pueda derivarse de ellas por modo alguno prueba de la debida cancelación de los aportes pensionales y demás parafiscales derivados de la relación laboral.

3.3. Conclusión.

Por las razones previamente señaladas, la Sala concluye que los fundamentos que conllevaron a la improbabación del acuerdo conciliatorio se mantienen incólumes, por lo cual se impone confirmar el auto del 29 de octubre de 2021 mediante el cual esta Sala negó la aprobación de la conciliación prejudicial a la que arribaron Jorge Andrés González Rojas y la E.S.E. Salud Dorada.

Por lo discernido se,

³ \$ 3.202.129 para el año 2017 y \$ 3.365.118 para el año 2018, destacándose que los salarios y prestaciones - diferentes a cesantías- sobre los que versa el acuerdo conciliatorio únicamente corresponde a 2017 y 2018.

RESUELVE

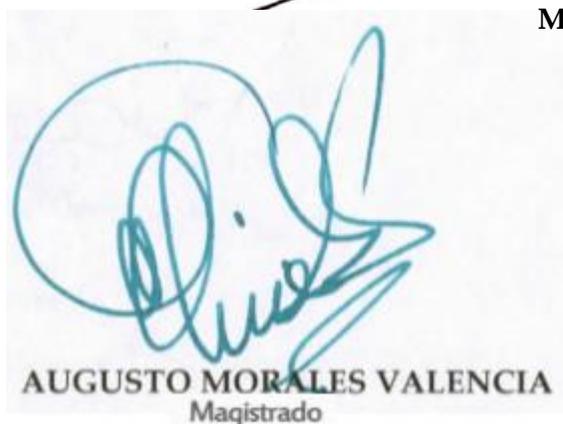
PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante proveído del 29 de octubre de 2021, en tanto se negó la aprobación de la conciliación prejudicial a la que arribaron Jorge Andrés González Rojas y la E.S.E. Salud Dorada..

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 01 de 2022.

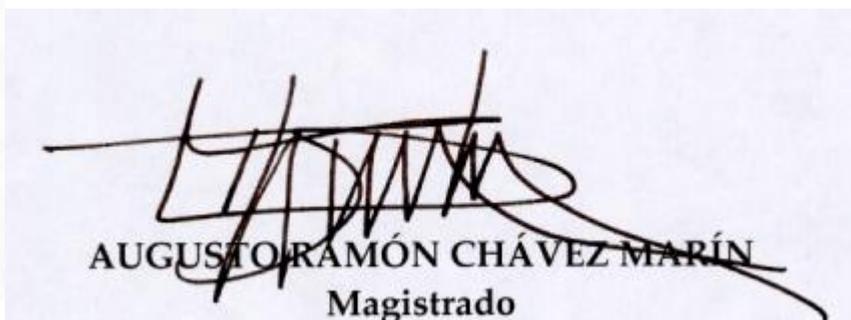
NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 005

Radicado: 17-001-33-33-001-2020-00317-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Felipe Hincapié Echeverry
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en audiencia el día 23 de septiembre de 2021; la anterior providencia fue notificada en estrados conforme el artículo 247 del CPACA.

La Nación-Ministerio de Educación-Fomag presentó recurso de apelación 6 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Se **ordena notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 002

Asunto: Remite por falta de competencia
Acción: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Radicación: 17001-23-33-000-2021-00316-00
Demandante: Álvaro Salazar Marín y Germán Vallejo Obando
Demandado: Municipio de Manizales, Empresa de Renovación Urbana de Manizales-ERUM y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor Álvaro Salazar Marín y Germán Vallejo Obando contra el Municipio de Manizales, la Empresa de Renovación Urbana de Manizales-ERUM y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

ANTECEDENTES

El 1 de diciembre de 2021, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, regulado en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) y en la Ley 393 de 1997, el señor Álvaro Salazar Marín y Germán Vallejo Obando, instauraron demanda contra el Municipio de Manizales, la empresa de Renovación Urbana de Manizales y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el fin de que se dé cumplimiento al artículo 4 de la Ley 388 de 1997.

La norma mencionada dispone:

“ARTICULO 4o. PARTICIPACION DEMOCRATICA. En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos,

mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones.

Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2º de la presente ley.

La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 53 de la Ley 2079 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos que permitan garantizar la participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial." (Negrilla fuera de texto)

La demanda fue radicada inicialmente en los Juzgados Administrativos de Manizales correspondiendo el conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, Despacho que a través de auto del 30 de noviembre de 2021 declaró la falta de competencia por razón funcional atendiendo la naturaleza jurídica de una de las entidades demandadas.

El 1 de diciembre del presente año la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales asignó el proceso al Despacho del suscrito Magistrado, no obstante, por parte de la Secretaría de este Tribunal el proceso fue ingresado a Despacho para decidir el día 15 de diciembre de 2021, fecha en la cual el suscrito Magistrado se encontraba realizando inspección judicial en el Municipio de Viterbo, Caldas, en la acción popular 1700123330002020-00209-00.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Ley 393 de 1997, que desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política, en relación con el ejercicio de las acciones de cumplimiento, asignó el conocimiento de las mismas, en primera instancia, a los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y en segunda al Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo (artículo 3).

Por su parte, el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo¹, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de acciones de cumplimiento dispuso:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*** (Resalta el Despacho).

Ahora, en cuanto a la competencia de los jueces administrativos para conocer de este tipo de acciones, el CPACA en su artículo 155, previó:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*** (Resalta el Despacho).

Analizado el escrito contentivo de la acción de cumplimiento de la referencia, observa este Despacho que si bien es cierto que la misma está dirigida contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio también lo es que se indicó como demandados al Municipio de Manizales y la Empresa de Renovación Urbana de Manizales-ERUM, esto es, entidades del orden municipal.

Adicionalmente, la norma cuyo cumplimiento se solicita tiene como destinatario del deber de fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones en ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, a las administraciones municipales.

Dicho aspecto fue aclarado expresamente por la parte actora en el memorial a

¹ En adelante CPACA

través del cual se emitió pronunciamiento en relación con la orden de corrección de la demanda, al indicar: *“Nos permitimos indicar de manera expresa tal y como se nos solicita que el incumplimiento de la norma establecida en el artículo 4 de la ley 388 de 1997 se predica de la entidad territorial Municipio de Manizales.”*.

En atención a lo expuesto, al margen que se mencione en la demanda como entidad demandada al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, no le asiste competencia a este Tribunal para avocar el conocimiento del presente asunto en tanto el incumplimiento de la norma establecida en el artículo 4 de la Ley 388 de 1997 se predica de la entidad territorial Municipio de Manizales.

En consecuencia, se dispondrá que, por la Secretaría de esta Corporación, se DEVUELVA el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales para que asuma el proceso como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento promovió el señor Álvaro Salazar Marín y otro contra el Municipio de Manizales, la Empresa de Renovación Urbana de Manizales-ERUM y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En consecuencia,

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, DEVUÉLVASE **inmediatamente** la presente acción, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales para que asuma el proceso como asunto de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

891af185edddea3e9c65083c20305da4b31857d3caec397a0566fadebbe04767

Documento generado en 14/01/2022 10:28:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado confirmando parcialmente la sentencia emitida por esta corporación el 18 de diciembre de 2019.

Consta de 2 cuaderno.

Enero 14 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17-001-23-33-000-2018-00146-01
Demandante: CARLOS ANTONIO ECHEVERRY ARBOLEDA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

A.S. 001

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 16 de septiembre de 2021, visible a folios 216 al 229 del cuaderno 1, confirmó parcialmente la sentencia emitida por esta corporación el 18 de diciembre de 2019; y revocando el ordinal tercero que ordenó en forma extra petita indexar por razones de equidad el valor neto pagado a título de retroactivo entre el 1 de enero de 2013 y el 14 de abril de esa misma anualidad.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **005**

FECHA: 17/01/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado confirmando la sentencia emitida por esta corporación el 23 de septiembre de 2019.

Consta de 2 cuaderno.

Enero 14 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17-001-23-33-000-2018-00301-01
Demandante: ALBA MARINA ARIAS ARIAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

A.S. 002

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 16 de septiembre de 2021, visible a folios 163 al 169 del cuaderno 1, confirmó la sentencia emitida por esta corporación el 23 de septiembre de 2019; que negó las pretensiones de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **005**

FECHA: 17/01/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero 14 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-001-2020-00026-02
Demandante: ALBA CECILIA RAMIREZ OSPINA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 003

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 09 de noviembre de 2021 (Archivo PDF 19 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 24 de noviembre de 2021 (Archivo PDF 24 y 25 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (09-11-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 05

FECHA: 17/01/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero 14 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-001-2020-00270-02
Demandante: ALCIRA ARIAS QUICENO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 004

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 27 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 23 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 07 de octubre de 2021(Archivo PDF 25 y 26 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (27-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 05

FECHA: 17/01/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero 14 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-001-2020-00274-02
Demandante: JHON JAIRO BUITRAGO BEDOYA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 005

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 27 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 19 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 07 de octubre de 2021(Archivo PDF 21 y 22 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (27-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 05

FECHA: 17/01/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero 14 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-001-2020-00304-02
Demandante: KELLY MARCELA HERRERA HURTADO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 006

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 18 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 05 de octubre de 2021 (Archivo PDF 19 y 20 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (23-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 05

FECHA: 17/01/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero 14 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-001-2020-00308-02
Demandante: MONICA MARQUEZ VELEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 008

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 27 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 21 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 07 de octubre de 2021 (Archivo PDF 23 y 24 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (27-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 05

FECHA: 17/01/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero 14 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-001-2020-00309-02
Demandante: CARLOS HUMBERTO ZAPATA ARANGO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 007

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 27 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 24 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 07 de octubre de 2021 (Archivo PDF 25 y 26 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (27-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 05

FECHA: 17/01/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero 14 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-001-2020-00324-02
Demandante: MARGARITA DE JESUS CARVAJAL URIBE
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 009

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 27 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 22 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 07 de octubre de 2021(Archivo PDF 24 y 25 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (27-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 05

FECHA: 17/01/2022